

CRÓNICA DE LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO: SALA TERCERA¹

INTRODUCCIÓN

Esta *crónica* tiene por objeto recoger una selección de las resoluciones dictadas por la Sala Tercera del Tribunal Supremo a lo largo del año judicial 2021-2022, en las variadas materias que entran dentro de su ámbito de competencia.

En la *crónica* del año judicial anterior, 2020-2021, se resaltaba que la Sala había mantenido su ritmo de trabajo habitual a pesar de las limitaciones y condicionamientos impuestos por la pandemia existente. El presente año judicial 2021-2022 ha discurrido durante algunos meses por los mismos derroteros, y esa situación, de por sí compleja, se ha visto agravada por la falta de provisión de las numerosas vacantes existentes en la Sala, derivada de la imposibilidad legal de efectuar los correspondientes nombramientos mientras no se produzca la renovación del Consejo General del Poder Judicial

Como no podía ser de otra forma, tal situación ha repercutido sobre las cifras globales de despacho y resolución de los recursos que acceden a la Sala, que este año han sido inferiores a las de las anualidades pasadas; si bien, aun así, siguen siendo muy numerosas, y muy relevantes, las resoluciones que se han dictado en este año judicial.

Así, la *crónica* que ahora se presenta ilustra la gran importancia jurídica, social y económica de las materias de las que conoce la Sala Tercera del Tribunal Supremo, sobre las que han recaído pronunciamientos de gran calado que han sentado doctrinas jurisprudenciales novedosas, proporcionando seguridad y certeza al tráfico jurídico, y permitiendo mantener el Ordenamiento administrativo como un sistema en permanente actualización.

En todo caso, la selección de jurisprudencia que se ha realizado carece de pretensión de exhaustividad, y busca únicamente resaltar algunas de las resoluciones de más interés que han sido dictadas en el periodo contemplado.

-O-O-O-

¹ La elaboración de la crónica de la Sala III del Tribunal Supremo ha sido realizada por D. Pedro Escribano Testaut, Letrado Coordinador del Gabinete Técnico, bajo la dirección y supervisión del Excmo. Sr. D. César Tolosa Tribiño, Presidente de la Sala Tercera del Tribunal Supremo

INDICE.

I.- ADMINISTRATIVO

1.- ACTO Y PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1.1. Acreditación, ante la Administración, de la representación de la persona jurídica por el Consejero Delegado, o por el administrador único.

1.2. - Caducidad de los procedimientos sancionadores o de intervención susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen. Caducidad del previo procedimiento no declarado al incoar el segundo.

2.- ADMINISTRACIONES PÚBLICAS. ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA.

2.1. - Conflicto de competencia entre Estado y Comunidad Autónoma. Determinación de si cabe impugnar ante la jurisdicción contencioso-administrativa un acto o disposición cuya nulidad se insta, con fundamento en la vulneración de preceptos constitucionales sobre el reparto de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas o, por el contrario, debe suscitarse necesariamente un conflicto de competencias ante el Tribunal Constitucional.

2.2. - No inclusión por el Alcalde de todos los puntos pendientes del orden del día de un Pleno que fue suspendido durante su celebración: vulnera el art. 87 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (RD 2568/1986) y el *ius in officium* (art. 23 CE) de los Concejales que propusieron las correspondientes interpelaciones y mociones. Principio de unidad de acto de los Plenos municipales.

2.3. - Derecho de los concejales a presentar enmiendas en los Plenos municipales.

2.4.- Aprobación definitiva de los Estatutos de un Consorcio. Falta de legitimación para impugnarlos de un Ayuntamiento que no forma ni ha formado parte del mismo.

3.- BIENES PÚBLICOS.

3.1.- Minas. Concesión. Recursos de la Sección C. Plazo de la concesión. No puede ser inferior a 30 años.

3.2. – Aguas. Limpieza y conservación ordinaria de los cauces públicos. Deber de policía competencia de los organismos de cuenca, sin perjuicio de que pueda legalmente atribuirse la competencia a otras administraciones o usuarios.

3.3. Aguas. Sanción y reposición del dominio público. Prescripción de la sanción: no trasciende a las obligaciones de reposición del dominio público que se sujetan a distinto plazo de prescripción. La prescripción de la infracción no determina la improcedencia de la apertura del procedimiento sancionador ni supone la nulidad del pronunciamiento sobre reposición del dominio público.

3.4. - Puertos. Concesiones. Modificaciones del proyecto. Posibilidad de declarar el incumplimiento o modificar la concesión, cuando no afecte a la libre concurrencia.

3.5. – Costas. Prórroga de concesión de terrenos de costa destinados a vivienda.

3.6. - Costas: solicitud de reducción a 20 metros de la zona de servidumbre de protección. Doctrina sobre la interpretación de la Disposición transitoria primera de la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral, en relación con la Disposición transitoria tercera de la Ley 22/1988, de Costas.

4.- CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

4.1. – Resolución contractual. Oposición del contratista extemporánea, pero dentro del plazo de resolución. Aplicación de la Ley 39/2015.

4.2. - Resolución y liquidación de concesión en caso de concurso del concesionario.

4.3. – Caducidad en los procedimientos de liquidación de daños y perjuicios por resolución de contrato por causa imputable al contratista.

4.4. – *Dies a quo* del plazo de prescripción para reclamar el importe de las obras ejecutadas. Certificación final.

4.5. - Procedimiento de revisión de oficio respecto del acto de recepción de obra pública.

4.6. - Posibilidad de ejercicio de la potestad de revisión de oficio de actos de adjudicación de contrato sujeto a regularización armonizada cuando su resolución está sujeta a una cláusula de sumisión a arbitraje de derecho privado; concurrencia de ambas vías.

4.7. –Determinación de si procede indemnización en concepto de lucro cesante en los supuestos de nulidad del contrato.

5. CORPORACIONES DE DERECHO PÚBLICO (ADMINISTRACIÓN CORPORATIVA)

5.1. Anulación del art. 41.1 del Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita de 2021.

6.- DERECHO DE LOS SECTORES REGULADOS Y DERECHO DE LA COMPETENCIA

6.1.- SECTOR ENERGÉTICO

6.1.1. - Real Decreto 968/2014, de 21 de noviembre, que desarrolla el método y condiciones para calcular los porcentajes de reparto de cantidades a financiar relativas al bono social.

6.1.2. – Inaplicabilidad del régimen de financiación del bono social y el régimen de cofinanciación de aquellos suministros a consumidores que tengan la condición de vulnerables severos acogidos a tarifas de último recurso y que estén en riesgo de exclusión social.

6.1.3.- Autorización administrativa de instalaciones eléctricas. Aclaración sobre si la omisión de la aprobación de un determinado planeamiento urbanístico puede determinar la nulidad de una autorización para instalación de energía eléctrica.

6.2.- TELECOMUNICACIONES Y SECTOR AUDIOVISUAL

6.2.1. Derecho de acceso a los recintos en que se celebren acontecimientos de interés general de los prestadores de servicios de comunicación audiovisual.

6.2.2.- Comisión nacional de los Mercados y la Competencia. Conflicto de interconexión. Alcance del principio de intervención mínima de la administración en el sector de las telecomunicaciones.

6.2.3. - Sanciones a un operador de telecomunicaciones. Concurso de normas punitivas. *Non bis in ídem*.

6.3.- PROTECCIÓN DE DATOS.

6.3.1. - Protección de Datos. Sanción. Medidas de seguridad. Obligación de medios. Acceso por terceros a datos personales de los clientes. Actuación de los empleados de una persona jurídica.

6.3.2. - Tratamiento de datos personales sin consentimiento del interesado. Supuesto de intervención fraudulenta de un tercero, que suplanta la identidad de otra persona en una contratación *on line*. Incidencia de tal circunstancia en la infracción por falta del necesario consentimiento inequívoco para el tratamiento de los datos

6.3.3. - Pérdida de habilitación de vigilante jurado por tener antecedente penal. Acceso legítimo al registro central de penados y rebeldes por funcionario de policía nacional sin consentimiento del interesado.

6.4.- MERCADOS FINANCIEROS

6.4.1.- Reestructuración de deuda hipotecaria en los supuestos de deudores en umbral de exclusión del RDL 6-2012.

6.5.- TRANSPORTE

6.5.1. - Licencias de VTC. Omisión del ejercicio de la potestad reglamentaria. Modificaciones de la Ley de Ordenación de los Transportes y modificación reglamentaria tras la reforma de 2013. Proporción entre licencias de VTC y taxis. Imposibilidad de denegar las solicitudes al no estar vigente en 2013 las limitaciones del Reglamento antes de 2009. Imputación de responsabilidad a la Administración General del Estado. Responsabilidad patrimonial: improcedencia.

6.6.- DERECHO FARMACÉUTICO

6.6.1. - Exoneración de los medicamentos huérfanos del régimen de precios de referencia. Excepciones a dicha exoneración. Revisión del precio de los medicamentos huérfanos. Incidencia del Reglamento (CE) 141/2000.

6.6.2. - Actividad de entrega de medicamentos a los pacientes fuera de la oficina de farmacia por un empleado de la misma. Tipo infractor previsto por el artículo 111.2 b) 23ª del Real Decreto legislativo 1/2015, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios

6.7.- MERCADO DEL TABACO.

6.7.1. – Procedimiento sancionador. Fecha de inicio del cómputo del plazo máximo de resolución en el procedimiento sancionador en materia de contrabando a los efectos de apreciar la existencia o no de caducidad: desde la notificación de la comunicación de inicio del procedimiento o desde la fecha de las actuaciones previas. Principio de buena administración.

6.8. - DERECHO PUBLICO DE LA COMPETENCIA

6.8.1. – Sanción de multa y prohibición de contratar. Ejecutividad de la prohibición de contratar. Suspensión cautelar

7.- DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES PÚBLICAS

7.1.- Suspensión en tiempo electoral de cuenta en la red social Twitter a una de las candidaturas. Incidencia en Derechos Fundamentales.

7.2. - Artículo 23 de la CE. Derecho de acceso a expedientes y documentos por parte de los concejales que materialmente reconocen los artículos 77 de la LBRL y 14 del ROF. Determinación de si está o no condicionado a que se trate de asuntos a debatir por el pleno municipal.

7.3. – El ejercicio del derecho de petición queda satisfecho mediante las consideraciones que realice el Órgano al que se dirige.

7.4. - Autorización de entrada en domicilio anulada mediante sentencia posterior a la entrada y registro: es inválida. Deber de la Administración de devolver la documentación incautada.

8.- EXPROPIACIÓN FORZOSA

8.1. Delimitación de conceptos que conforman el coeficiente k y el valor de construcción. Art. 22 RD 1492/2011. Distinta finalidad. Perdida de vigencia de la Orden ECO/805/2003 tras la entrada en vigor del RD 1492/11.

8.2. - Justiprecio. Parcela sin aprovechamiento lucrativo. Aprovechamiento del ámbito espacial homogéneo. art. 24 TRLS-2008. Aprovechamiento patrimonializable según normativa urbanística o patrimonializado. exclusión de la superficie dotacional para la determinación del aprovechamiento. alcance de la alegación de no haberse soportado el proceso de cesiones.

9.- EXTRANJERÍA Y ASILO

9.1.- Resolución denegatoria de la tarjeta de residencia permanente familiar de ciudadano comunitario fuera del plazo de tres meses. Silencio administrativo positivo. Concesión.

9.2. - Solicitud de autorización de residencia de larga duración. Antecedentes policiales que dieron lugar a la incoación de procesos penales concluidos sin declaración de responsabilidad penal. Ausencia de valoración singular del peligro que el comportamiento de la solicitante pudiera representar para el orden o seguridad pública. Estimación del recurso.

9.3. - Estancia irregular de un extranjero sin concurrir circunstancias agravantes añadidas. Sanción de multa o de expulsión. Valoración de la incidencia de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Tercera) de 3 de marzo de 2022, asunto C-409/20. Reiteración de la doctrina jurisprudencial existente.

9.4. - Expulsión, art. 57.2 LOEX. No es una infracción administrativa. Naturaleza no sancionadora. Necesidad de motivación, ponderación individualizada, y aplicación del principio de proporcionalidad.

9.5. - Nacionalidad. Buena conducta cívica. Declaración de lesividad. Hechos delictivos cometidos con anterioridad al acuerdo administrativo que concedió la nacionalidad, pero que fueron penados con posterioridad.

9.6. - Nacionalidad. "Suficiente grado de integración". Procedencia de atemperar el requisito en el caso de mujer migrante. Igualdad de género. Discriminación directa e indirecta. Improcedencia. Necesidad de examinar las condiciones particulares del solicitante.

9.7. - Asilo. Posibilidad de acordar la expulsión por estancia irregular estando pendiente una petición de protección internacional. improcedencia.

10.- FUNCIÓN PÚBLICA.

10.1. -Contenido de la oferta de empleo público. Alcanza a las plazas de promoción interna.

10.2. - Ingreso en la función pública. Pruebas psicotécnicas. Sistema de baremación (corrección): conocimiento por los participantes en las pruebas selectivas con carácter previo a la realización de la prueba. Contenido del deber de motivación de la declaración de no apto en una prueba psicotécnica en el que se valoran rasgos o factores de personalidad y aptitudes.

10.3. - Ingreso en la función pública. Eficacia retroactiva de los actos administrativos que ponen fin a un proceso selectivo declarando derechos en favor de los interesados, dictados en sustitución y desarrollo de otros previos anulados judicialmente. Identidad de posición jurídica que los demás aspirantes que superaron desde el inicio el mismo proceso selectivo.

10.4. - Determinación de la participación de los funcionarios de libre designación y de designación política en los órganos de selección de los empleados públicos, a los efectos de la aplicación o no de la prohibición establecida en el artículo 60.2 TREBEP.

10.5. - Funcionario de carrera que ocupa un puesto de trabajo en adscripción provisional: no es aplicable el Acuerdo Marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada (Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999). No tiene derecho a la consolidación del grado personal correspondiente al nivel del puesto de trabajo desempeñado

10.6. - Cláusula 5 del Acuerdo Marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada (Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999): la utilización objetivamente abusiva por la Administración de la interinidad no da automáticamente derecho a indemnización.

10.7. - Licencia de estudios denegada a funcionaria interina. Art. 122 del Decreto Legislativo 1/1997 de la Generalitat de Catalunya: incompatibilidad con la cláusula 4 del Acuerdo Marco sobre el trabajo de duración determinada (Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999). Primacía del Derecho de la Unión Europea.

10.8. - La provisión de un puesto de trabajo mediante comisión de servicio es un acto favorable, que exige motivación en su concesión y revocación, y audiencia del interesado en este último caso.

10.9. - Impugnación de nombramiento de Letrado de Adscripción Temporal del Tribunal Constitucional: no es preciso ser funcionario público. Pueden serlo los Profesores Contratados Doctores. Libertad de elección del Tribunal Constitucional entre quienes reúnen los requisitos reglados.

10.- PODER JUDICIAL. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

11.1. - Elección por el presidente de la Audiencia Provincial de la Sección a presidir tras su nombramiento. El artº 81.1 de la LOPJ, debe interpretarse en el sentido de que podrá elegir entre las secciones cuya presidencia estuviera vacante. Principio de inamovilidad, artº 117 de la CE.

12.- RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

12.1.- Mecanismos que permiten dar por cumplido el requisito establecido en el art. 32.4 de la Ley 40/15, de Régimen Jurídico del Sector Público, a efectos de instar válidamente la acción de responsabilidad patrimonial.

12.2. - Controversia sobre cuál es el plazo máximo de duración del procedimiento previsto en el artículo 36.4, apartado 2, de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público a efectos de poder apreciar su caducidad.

12.3. - Declaración de nulidad de contratos de arrendamiento de vehículos: título hábil para reclamar por vía de responsabilidad patrimonial los daños alegados.

12.4. - Reclamaciones formuladas en concepto de responsabilidad patrimonial derivadas de fallecimiento en acto de servicio. *Dies a quo* del plazo de un año para reclamar: fecha en la que se produce el fallecimiento.

12.5. - Responsabilidad patrimonial: acción para exigir la derivada de la declaración de nulidad de una licencia que conlleva la demolición de lo ilegalmente construido. Determinación del momento inicial del plazo de prescripción.

13. - SANIDAD

13.1. Los centros en los que se aplican tratamientos de terapia natural tienen la consideración de centros sanitarios a los efectos de la preceptiva autorización para su entrada en funcionamiento.

13.2. - Inclusión de los Médicos Internos Residentes en los servicios mínimos de la huelga afectante al personal sanitario.

14.- SUBVENCIONES Y AYUDAS PÚBLICAS. ACCIÓN DE FOMENTO

14.1.- Denegación por la Administración de solicitud de derechos de pago único, ayuda o subvención: anulación posterior de dicho acto reconociéndose su procedencia, lo que ocasiona el pago de los mismos fuera de los plazos establecidos al efecto. Devengo de intereses compensatorios, y procedimiento adecuado para su reclamación.

14.2. - Inadmisión de recurso contencioso administrativo interpuesto contra la resolución por la que se acuerda la aprobación de la liquidación de la subvención y el inicio del procedimiento administrativo de reintegro.

15.- TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

15.1.- Derivación de responsabilidad con carácter solidario por deudas contraídas con la Seguridad Social. Adquisición de una unidad productiva de una empresa en concurso. Artículo 149 de la ley 22/2003, de 9 de julio, concursal (en la redacción introducida por el real decreto-ley 11/2014, de 15 de septiembre, de medidas urgentes en materia concursal)

16.- URBANISMO Y VIVIENDA, Y MEDIO AMBIENTE

16.1. - Plan de acción territorial e infraestructuras del litoral de Valencia. Doctrina jurisprudencial sobre: 1) exigibilidad del estudio económico financiero; 2) equivalencia entre informes "neutros" de impacto de género, familia e infancia y adolescencia con inexistencia de esos informes; 3) alcance del estudio de alternativas que debe contener una evaluación ambiental estratégica.

16.2.- Planeamiento. Procedimiento. Informe sobre existencia y disponibilidad de agua. Determinación de si el informe emitido por la Administración hidrológica competente con ocasión del otorgamiento de la concesión para ocupación del cauce -que expresa las condiciones y medidas de obligado cumplimiento para la ejecución del proyecto por parte del concesionario- cumple la exigencia del art. 15 del R.D. Legislativo 2/2008

16.3. -Modificación del PGOU que no afecta a los elementos estructurales sino solo al desarrollo temporal del Plan. Exigencia de la Evaluación Ambiental. Requisitos para dicha evaluación en los Planes de Urbanismo. Posibilidad de

exclusión incluso de la simplificada si no se afectan las determinaciones estructurales.

16.4. - Estudios de Detalle y Evaluación Ambiental.

16.5. - Zonas de interés para la Defensa nacional. Sanción de multa con la accesoria de demolición de lo construido sin autorización en una zona de interés para la defensa nacional definida como zona de acceso a la propiedad restringida para extranjeros. Tipificación de las sanciones con arreglo a una horquilla máxima en función de la competencia del órgano sancionador: ilegalidad.

16.6. - Ejecución de sentencia que ordena la demolición de lo ilegalmente construido. Imposibilidad material de ejecución por verse seriamente afectados intereses de carácter socioeconómico o de otra índole: improcedencia. Valdecañas (Extremadura)

II.- TRIBUTARIO

1.- PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

1.1. En los casos en los que, de conformidad con la normativa tributaria, la vía económico-administrativa resulte procedente, será necesario agotarla aun cuando la decisión sobre el fondo del asunto pueda depender, exclusivamente, de la interpretación del Derecho de la Unión Europea.

1.2. - Existencia, alcance y extensión del procedimiento de derivación de responsabilidad subsidiaria. Declaración de fallido del deudor principal. Consecuencias.

1.3.- Responsabilidad en cadena. Impugnación de la declaración de fallido por parte del responsable solidario previsto en el artículo 42 a) LGT.

1.4. - Procedimiento de comprobación limitada (artículos 136 a 140 LGT). La Administración tributaria solo podría ampliar, motivadamente, por referencia al caso concreto, el alcance de sus actuaciones de comprobación limitada, cuando lo comunicara con carácter previo -no simultáneo, ni posterior- a la apertura del plazo de alegaciones

1.5. - Sanción por incumplir requerimientos de información. Artículo 203.5.c) de la Ley 58/2003, General Tributaria, que castiga con multa pecuniaria proporcional de hasta el dos por ciento de la cifra de negocios del sujeto infractor en el año natural anterior a aquél en que se produjo la infracción, con un mínimo de 10.000 euros y un máximo de 400.000 euros, cuando no se haya comparecido o no se haya facilitado la actuación administrativa o la información exigida en el plazo concedido en el tercer requerimiento notificado al efecto.

2.- IMPUESTOS SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS, Y SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES.

2.1. - Exención de las indemnizaciones por cese o despido. Requisitos.

2.2. - La cesión de uso o puesta a disposición de los vehículos automóviles de los que es titular una sociedad a sus propios socios para fines particulares, Sí debe tributar como rendimiento del capital mobiliario en el IRPF de los cesionarios.

2.3. - Las prestaciones por jubilación, percibidas de la OTAN, por una persona física residente en España, no se encuentran exentas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

2.4. - Cuando el administrador concursal, designado por el juez del concurso, sea una persona física, los rendimientos obtenidos por esa concreta actividad concursal habrán de declararse como ingresos sujetos a IRPF - y no por el Impuesto de Sociedades.

2.5. – Tributación de las cantidades que el arrendador tiene derecho a percibir tras la interposición de una demanda de desahucio por falta de pago de la renta o de cantidades asimiladas a la misma

3. – IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

3.1. – Régimen especial de empresas de reducida dimensión. Determinación de la cifra neta de negocios en caso de grupos de empresas

3.2. - Amortización de fondo de comercio. Interpretación del artículo 89.3 TRLIS, en la redacción aquí aplicable.

3.3. - Los obligados tributarios tienen el derecho a compensar las bases imponibles negativas con las rentas positivas de los períodos impositivos siguientes, aun cuando la autoliquidación se presente de manera extemporánea

4.- IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO (IVA).

4.1.- Modificación de la base imponible. Créditos incobrables. Requerimiento notarial instando al deudor al pago. Interpretación del artículo 80. Cuatro, regla 4ª, de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

4.2. - Determinación de si constituye o no el hecho imponible del IVA o, en su caso, el del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, la transmisión por un Ayuntamiento -por permuta o por cualquier otro título jurídico oneroso- de aprovechamientos urbanísticos futuros que, en virtud de las cesiones obligatorias y gratuitas que la legislación urbanística establece, habrán de derivarse en favor de esa Administración.

4.3. - Negocios jurídicos celebrados entre, por un lado, una fundación del sector público que, para la realización de fines de interés general, tiene encomendada la tarea de fomentar el deporte y, por otro lado, determinadas entidades deportivas y deportistas que se comprometen a exhibir el logo de la referida fundación a cambio de una suma de dinero.

4.4. - Para la consideración de un terreno como edificable a los efectos de la exención del artículo 20.Uno.20º LIVA, se tendrá en cuenta la calificación y realidad urbanística a la fecha de la transmisión, pero cuando estas características no resuelvan el problema, deberá llevarse a cabo una apreciación global de las circunstancias, incluida la intención de las partes.

4.5. - Sanción impuesta por autoliquidación e ingreso extemporáneo de las cuotas correspondientes a los tres primeros trimestres del año, sin requerimiento previo, con ocasión de la declaración tempestiva del cuarto trimestre, pero sin identificar ni singularizar el IVA repercutido en cada uno de los tres trimestres previos. Aplicación del artículo 191.6 LGT, que sanciona esta conducta, debido a la exclusión de la posibilidad del recargo estatuido en el artículo 27.4 LGT, por incumplimiento de las condiciones que en el precepto se exigen. Adecuación a la Constitución y al Derecho de la Unión Europea

5.- IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES.

5.1.- Impuesto sobre sucesiones y donaciones. Donación inter vivos de empresa familiar, a través de la entrega de títulos representativos de su capital, que viene constituida, en parte de su valor, por activos representativos de la participación en fondos propios de una entidad tercera. Interpretación del artículo 20.6 de la Ley 29/1987, del Impuesto sobre sucesiones y donaciones

6.- IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS.

6.1. – Base imponible de las concesiones administrativas en el ITPyAJD. Acumulación de las reglas previstas en el art. 13.3 del TR.

6.2. - Impuesto sobre transmisiones patrimoniales. Constitución de concesiones administrativas sobre el dominio público radioeléctrico

6.3. - Reparcelación urbanística. Una escritura pública que documenta unas operaciones de agrupación instrumental, segregación y adjudicación, está sometida al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en su modalidad de Actos Jurídicos documentados.

6.4. - La exención prevista en el artículo 45.I.B)12.b) del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, no se extiende a una escritura pública de préstamo hipotecario que se destinará a construir viviendas de protección oficial respecto de aquellos elementos inmobiliarios (locales comerciales y garajes), correspondientes al 3 por 100 de la promoción, que no ostentan la calificación de protección oficial.

7.- IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

7.1. – Sujeto pasivo respecto de los inmuebles de que es titular la Tesorería General de la Seguridad Social, pero adscritos o transferidos a una Comunidad Autónoma en virtud de los distintos Reales Decretos sobre traspaso a las Comunidades Autónomas de las funciones y servicios del Instituto Nacional de la Salud.

7.2.- La solicitud de abono del importe satisfecho en liquidaciones del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, giradas al amparo de una norma urbanística que ha sido declarada nula, ha de realizarse a través de los instrumentos establecidos en la legislación tributaria.

8.- TASAS Y PRECIOS PÚBLICOS

8.1. - Tasa municipal de mantenimiento y extinción de incendios prestados con medios de la Comunidad de Madrid.

9.- TRIBUTOS DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS.

9.1. - El impuesto sobre viviendas vacías de Cataluña creado por Ley 14/2015, de 21 de julio, no vulnera los principios constitucionales.

III.- CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

I. Derecho al reexamen de las sentencias sobre confirmación de resoluciones sancionadoras. Controversia sobre la doble instancia en la jurisdicción contencioso-administrativa en relación con la litigiosidad referida a tales resoluciones. Sentencia del TEDH en el llamado asunto Saquetti. Sistema de recursos. El recurso de casación cumple la exigencia del reexamen.

II. Computo del plazo de interposición (art. 46 LJCA) en los casos en que la resolución administrativa se ha notificado al interesado en el mes de agosto. Determinación del *dies ad quem*

III. - Actuación en vía de hecho (artículo 30 LJCA). Posibilidad de requerimientos sucesivos de cese en la ocupación mientras persista la vía de hecho. Reapertura del plazo para interponer recurso contencioso-administrativo.

IV. Posibilidad -o no- de inadmisión un recurso contencioso administrativo por cosa juzgada cuando no está formalizada la demanda

V.- Naturaleza y valor de los informes y dictámenes de expertos al servicio de la Administración.

VI. - Presentación de la demanda del procedimiento abreviado el mismo día que la declaración de caducidad.

VII. - Tesorería General de la Seguridad Social. Eliminación de oficio de alta en el régimen especial de trabajadores autónomos. Artículo 81 de la ley 29/1998: recurso de apelación. Determinación de la cuantía para su admisión.

VIII. – Recurso de apelación. Inadmisión por insuficiente cuantía. Sanción de suspensión del ejercicio de la abogacía por seis meses.

IX. – La facultad de rehabilitación de plazos procesales del art. 128 LJCA no es aplicable al escrito de interposición del recurso de casación.

X. - La causa o motivo de revisión del art. 83.6 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, debe considerarse derogada tras la

reforma, por la Ley Orgánica 7/2015, de la regulación del recurso de casación establecida en la Ley Jurisdiccional 29/1998.

-0-0-0-0-0-

I.- ADMINISTRATIVO

1.- ACTO Y PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1.1. Acreditación ante la Administración de la representación de la persona jurídica por el Consejero Delegado, o por el administrador único.

La **STS de 28-9-2021, RC 1379/2020 (ECLI:ES:TS:2021:3718)**, concluye que el administrador único de una sociedad anónima ostenta la representación externa de la misma, por lo que puede actuar como representante de dicha entidad ante la Administración Pública sin necesidad de disponer de un poder específico para ello, dado que su representación la ostenta *ex lege* mientras esté vigente su nombramiento. Por añadidura, el administrador único que ha obtenido del organismo certificador competente un certificado de firma electrónica que le habilita para actuar telemáticamente en representación de una persona jurídica no necesita aportar, mientras esté vigente dicho certificado, un poder de representación de la sociedad con motivo de cada actuación concreta ante la Administración».

La **STS 25-10-2021, RC 706/2020 (ECLI:ES:TS:2021:3936)**, llega a una conclusión similar en relación con la actuación de un Consejero Delegado de una sociedad de capital en quien el Consejo de Administración haya delegado todas las funciones y facultades correspondientes al Consejo de Administración, excepto las indelegables por Ley, en los términos previstos por los artículos 233.2.d) del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprobó el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y 149.1 del Reglamento del Registro Mercantil, aprobado por Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio.

1.2. - Caducidad de los procedimientos sancionadores o de intervención susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen. Caducidad del previo procedimiento no declarado al incoar el segundo.

La **STS, 5ª, 12-1-2022, RC 5040/2020 (ECLI:ES:TS:2022:68)**, sienta doctrina en relación con la caducidad de los procedimientos sancionadores o de intervención susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, con especial referencia a la problemática de la caducidad del previo procedimiento no declarado al incoar el segundo. La sentencia recapitula sus conclusiones en torno a los siguientes puntos:

1) En los casos en que se iniciare de oficio por la Administración un procedimiento sancionador o de intervención susceptible de producir efectos desfavorables o de gravamen, la caducidad se producirá *-ope legis-* por el vencimiento del transcurso del plazo máximo establecido legalmente para dictar la resolución que ponga fin al procedimiento, sin haberse dictado y notificado ésta. En tales casos, se mantiene la obligación de resolver por parte de la Administración, debiendo ésta declarar la caducidad producida.

2) La resolución de la Administración en que se acuerde la caducidad tiene meros efectos declarativos, de constatación de la caducidad producida y

conllevará, con carácter general, la finalización del procedimiento y el archivo de las actuaciones.

3) Aunque la declaración formal de caducidad tenga lugar en un momento posterior, el despliegue de los efectos de la caducidad declarada por la Administración debe situarse en el momento en que la caducidad se produjo, esto es, al vencerse el plazo máximo de resolución establecido para ese concreto procedimiento sin haberse dictado y notificado la correspondiente y exigible resolución expresa.

4) La caducidad ha de acordarse de forma expresa, sin que quepa entender declarada la caducidad de forma tácita mediante la incoación de un nuevo procedimiento con análogo objeto.

5) La declaración de caducidad del primer procedimiento debe realizarse, con carácter general, de manera previa a la incoación de un nuevo procedimiento con el mismo objeto.

6) Pero, cuando sin haberse efectuado la declaración expresa de caducidad del primer procedimiento se iniciare un segundo procedimiento con el mismo objeto, la determinación de las consecuencias de tal forma de proceder de la Administración dependerá, en cada caso, de las peculiares circunstancias concurrentes en el supuesto examinado.

2.- ADMINISTRACIONES PÚBLICAS. ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA.

2.1. – Conflicto de competencia entre Estado y Comunidad Autónoma. Determinación de si cabe impugnar ante la jurisdicción contencioso-administrativa un acto o disposición cuya nulidad se insta, con fundamento en la vulneración de preceptos constitucionales sobre el reparto de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas o, por el contrario, debe suscitarse necesariamente un conflicto de competencias ante el Tribunal Constitucional.

La **STS, 4ª, 7-4-2022, RC 2080/2021 (ECLI:ES:TS:2022:1336)**, sienta la siguiente doctrina: la impugnación por la Administración General del Estado de una disposición reglamentaria aprobada por una Comunidad Autónoma no comporta la declaración de inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo por falta de jurisdicción en favor de la jurisdicción del Tribunal Constitucional, pudiendo acudir, alternativamente, a cualquiera de ambos procedimientos de impugnación.

2.2. - No inclusión por el Alcalde de todos los puntos pendientes del orden del día de un Pleno que fue suspendido durante su celebración: vulnera el art. 87 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (RD 2568/1986) y el *ius in officium* (art. 23 CE) de los Concejales que propusieron las correspondientes interpelaciones y mociones. Principio de unidad de acto de los Plenos municipales.

La **STS, 4ª, 15-6-2022, RC 3225/2021 (ECLI:ES:TS:2022:2423)**, declara que todos los puntos pendientes del orden del día de un Pleno anterior deben ser recogidos en el orden del día del siguiente Pleno, incluso si éste es extraordinario. La inobservancia de este deber reglamentario implica, además, una quiebra del art. 23 de la Constitución. La única excepción a todo ello podría venir dada por la acreditada imposibilidad de incluir alguno de esos puntos pendientes en la siguiente sesión

2.3. - Derecho de los concejales a presentar enmiendas en los Plenos municipales.

La **STS, 4ª, 9-2-2022, RC 2677/2021 (ECLI:ES:TS:2022:488)**, estudia la cuestión consistente en determinar si la decisión de no dar trámite (admitir, deliberar y votar) a una enmienda parcial del presupuesto presentada por un grupo de concejales al inicio de la sesión plenaria de aprobación del presupuesto municipal, adoptada por el Alcalde, representa una vulneración del derecho de participación consagrado en el artículo 23.2 de la Constitución Española. La respuesta de la Sala es que a los efectos del artículo 23.2 de la Constitución el derecho de los concejales a presentar enmiendas en los Plenos municipales forma parte consustancial del ejercicio del cargo y de su carácter representativo. Y si conforme a las normas propias de la organización interna del ayuntamiento o, en su caso, de la normativa general, se acuerda inadmitirlas, la razón que se alegue debe apreciarse restrictivamente para no frustrar ni el derecho de los concejales a debatirla y votarla, ni de los vecinos a conocer las razones de su estimación o rechazo.

2.4.- Aprobación definitiva de los Estatutos de un Consorcio. Falta de legitimación para impugnarlos de un Ayuntamiento que no forma ni ha formado parte del mismo.

Explica la **STS, 4ª, 22-12-2021, RC 168/2020 (ECLI:ES:TS:2021:4829)**, que los ayuntamientos estarán legitimados para impugnar los estatutos de un consorcio del que no forman parte si acreditan verse afectados por sus disposiciones de manera que su anulación les suponga una ventaja real cierta o les evite un perjuicio igualmente concreto y efectivo. A falta de ese presupuesto, su sola intervención en el procedimiento administrativo conducente a la aprobación de dichos estatutos o de sus modificaciones o la suscripción de convenios de colaboración para gestionar servicios de interés municipal no es suficiente para reconocerles, conforme al artículo 19 de la Ley de la Jurisdicción, legitimación activa para impugnarlos.

3.- BIENES PÚBLICOS.

3.1.- Minas. Concesión. Recursos de la Sección C. Plazo de la concesión. No puede ser inferior a 30 años.

La **STS, 5ª, 2-2-2022, RC 1550/2021 (ECLI:ES:TS:2022:381)**, da respuesta a la cuestión consistente en determinar si es posible reducir el periodo inicial de

duración -treinta años- de las concesiones de explotación de recursos de la sección C, en supuestos en los que así se solicite o sea exigible en atención a los proyectos de explotación que les sirva de base.

La respuesta de la Sala es que de conformidad con lo establecido en el artículo 62.1º de la Ley de Minas, no es posible que se otorgue una concesión de explotación de recursos mineros de la Sección C) por un plazo inferior a treinta años.

3.2. – Aguas. Limpieza y conservación ordinaria de los cauces públicos. Deber de policía competencia de los organismos de cuenca, sin perjuicio de que pueda legalmente atribuirse la competencia a otras administraciones o usuarios.

La **STS, 5ª, 27-7-2021, RC 2866/2020 (ECLI:ES:TS:2021:3338)**, expresa que la atribución legal de la competencia administrativa para el mantenimiento de los cauces del dominio público a favor de la Comisaría de Aguas del correspondiente organismo de cuenca conlleva, con carácter general, el deber de conservación y limpieza de los cauces públicos, correspondiendo a dicho organismo justificar motivadamente cuándo tal deber sea competencia de otras Administraciones o usuarios. Y este deber general de mantenimiento y limpieza ordinarias de los cauces públicos que como deber de policía corresponde a los organismos de cuenca constituye una potestad reglada que ha de ejercerse en los términos establecidos en la normativa sobre planificación hidrológica y territorial, así como de medio ambiente.

3.3. Aguas. Sanción y reposición del dominio público. Prescripción de la sanción: no trasciende a las obligaciones de reposición del dominio público que se sujetan a distinto plazo de prescripción. La prescripción de la infracción no determina la improcedencia de la apertura del procedimiento sancionador ni supone la nulidad del pronunciamiento sobre reposición del dominio público.

En el recurso de cesación resuelto por **STS, 5ª, 4-5-2022, RC 1464/2021 (ECLI:ES:TS:2022:1686)**, se da respuesta a la cuestión consistente en determinar el alcance de la anulación de una sanción cuando su causa es la prescripción, y sí cabe extender dicha anulación a las demás obligaciones impuestas –no prescritas- por el art. 118 del Texto Refundido de la Ley de Aguas.

Responde la Sala que la prescripción de la infracción apreciada en el procedimiento abierto para la averiguación y determinación de la misma, no trasciende a la obligación de reparación del dominio público hidráulico afectado, como acción de distinta naturaleza que se ejercita en el mismo procedimiento, estando obligada la Administración a promover la restauración de la realidad física alterada o transformada por medio de la acción ilegal, y sin que la apreciación de prescripción de la infracción impida el oportuno pronunciamiento en el mismo procedimiento respecto de la oportuna reposición del dominio público hidráulico, y con menos razón, considerar que apreciar la prescripción de la infracción determina la improcedencia del procedimiento sancionador abierto al efecto y, en consecuencia, el requerimiento para la reposición del dominio público hidráulico se habría acordado sin seguir un procedimiento.

3.4. - Puertos. Concesiones. Modificaciones del proyecto. Posibilidad de declarar el incumplimiento o modificar la concesión, cuando no afecte a la libre concurrencia.

Declara la **STS, 5ª, 9-3-2022, RC 2203/2021 (ECLI:ES:TS:2022:927)**, que es conforme a la Regla 14 de la Orden FOM/938/2008, de 27 de marzo, que aprueba el pliego de condiciones generales para el otorgamiento de concesiones en el dominio público portuario estatal, y al art. 88 del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, que las Autoridades Portuarias puedan autorizar a solicitud del interesado modificaciones de las condiciones de una concesión en el caso en que las obras ejecutadas por el concesionario no se ajusten al proyecto aprobado para su otorgamiento, siempre que dicha decisión respete el principio de inalterabilidad de las ofertas, igualdad de trato y no discriminación entre licitadores y sea además dicha decisión la más adecuada para la satisfacción de los intereses generales que justificaron el otorgamiento de la concesión.

3.5. – Costas. Prórroga de concesión de terrenos de costa destinados a vivienda.

Dice la **STS, 5ª, 20-12-2021, RC 2032/2020 (ECLI:ES:TS:2021:4902)**, que conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2013 (modificativa de la Ley 22/1988, de Costas) y al Reglamento General de Costas de 2014, la prórroga de las concesiones de edificación con destino a vivienda otorgadas con anterioridad a esta ley deberá ajustarse a lo dispuesto en el artículo segundo de dicha ley y en los artículos 172 y siguientes y Disposición transitoria decimosexta del citado Reglamento, sin que en tales casos resulten de aplicación los artículos 25.1.a) y 32.1 de dicha ley.

3.6. - Costas: solicitud de reducción a 20 metros de la zona de servidumbre de protección. Doctrina sobre la interpretación de la Disposición transitoria primera de la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral, en relación con la Disposición transitoria tercera de la Ley 22/1988, de Costas.

Argumenta la **STS, 5ª, 2-12-2021, RC 4501/2020 (ECLI:ES:TS:2021:4519)**, que la expresión “*núcleos o áreas delimitados por el planeamiento*”, contenida en la D.T.1ª apartado 2 de la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, debe interpretarse en el sentido siguiente:

(i) Es válida la delimitación realizada con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Ley de 1988 respecto de los terrenos que, en ese momento, reunían alguno de los requisitos indicados en los apartados a) y b) de la DT 1ª.1 de la Ley de 2013.

(ii) También cabría admitir la delimitación realizada después de esa fecha, en el periodo comprendido entre la entrada en vigor de 1988 y la entrada en vigor de la Ley de 2013, pero en este caso la delimitación solo será válida respecto de

aquellos terrenos que, a la entrada en vigor de la Ley 22/1988 reunieran alguno de los requisitos indicados en los mencionados apartados a) y b) de la DT1ª.1 de la Ley 2/2013, y ello siempre y cuando, además, se justifique el cumplimiento de los requisitos indispensables exigidos en la DT 3ª.3.2ª de la Ley 22/1988 para el otorgamiento excepcional de las autorizaciones allí mencionadas.

4.- CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

4.1. – Resolución contractual. Oposición del contratista extemporánea, pero dentro del plazo de resolución. Aplicación de la Ley 39/2015.

La **STS, 3ª, 4-4-2022, RC 944/2020 (ECLI:ES:TS:2022:1442)**, da respuesta a la pregunta consistente en aclarar si puede entenderse formulada la oposición del contratista, prevista en el artículo 109.1.d) del Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, una vez transcurrido el plazo otorgado por la Administración, pero antes de la notificación de la resolución del contrato.

La respuesta de la Sala es afirmativa, esto es, que, efectivamente, puede entenderse formulada la oposición del contratista, prevista en el referido artículo 109.1.d), una vez transcurrido el plazo otorgado por la Administración, pero antes de la notificación de la resolución del contrato.

4.2. - Resolución y liquidación de concesión en caso de concurso del concesionario.

Declara la **STS, 3ª, 21-4-2022, RC 4167/2020 (ECLI:ES:TS:2022:1610)**, que: i) de conformidad con el artículo 67.1 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, concursal, los efectos de la declaración de concurso sobre los contratos administrativos celebrados por el deudor con las Administraciones Públicas se regirán por lo establecido en su legislación especial; y ii) bajo la vigencia del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, en la redacción dada por la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, la apertura de la fase de liquidación en un concurso determina por ministerio de la ley la resolución del contrato administrativo.

De lo anterior se sigue que la interposición por el acreedor hipotecario de un recurso contencioso administrativo para solicitar la resolución de un contrato administrativo, una vez declarada la apertura de la fase de liquidación, no debe sujetarse al régimen del artículo 54.4 de la Ley Concursal.

4.3. – Caducidad en los procedimientos de liquidación de daños y perjuicios por resolución de contrato por causa imputable al contratista.

Concluye la **STS, 3ª, 14-3-2022, RC 2137/2020 (ECLI:ES:TS:2022:1036)**, que el instituto de la caducidad resulta aplicable a los procedimientos de liquidación de contratos en los que se incluya la determinación de los daños y perjuicios irrogados a la Administración como consecuencia de la resolución del contrato por causa imputable al contratista.

4.4. – *Dies a quo* del plazo de prescripción para reclamar el importe de las obras ejecutadas. Certificación final.

La **STS, 3ª, 6-6-2022, RC 939/2020 (ECLI:ES:TS:2022:2267)**, estudia la cuestión consistente en determinar el *dies a quo* del plazo de prescripción para reclamar el importe de las obras realizadas, en concreto para determinar si el comienzo del cómputo viene determinado por la fecha de recepción de las obras, por la fecha de devolución de la garantía o bien si resulta de aplicación una fecha distinta.

Resuelve la Sala señalando que el plazo de prescripción para reclamar el importe correspondiente a las obras ejecutadas no comienza a computarse desde la recepción de las obras sino desde el momento de la liquidación y a falta de esta desde la certificación final, cuya realización incumbe realizar a la Administración en el plazo de dos meses desde la recepción de las obras con independencia de si asiste o no el contratista a la medición final de las obras.

4.5. - Procedimiento de revisión de oficio respecto del acto de recepción de obra pública.

Dice la **STS, 3ª, 22-10-2021, RC 2130/2020 (ECLI:ES:TS:2021:3997)**, que el artículo 34 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, en relación con lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, no se opone a que los actos de recepción de obras públicas puedan ser declarados nulos de pleno derecho a través del procedimiento de revisión de oficio en los supuestos en que concurran las causas de nulidad previstas en el artículo 62.1 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4.6. - Posibilidad de ejercicio de la potestad de revisión de oficio de actos de adjudicación de contrato sujeto a regularización armonizada cuando su resolución está sujeta a una cláusula de sumisión a arbitraje de derecho privado; concurrencia de ambas vías.

La **STS, 3ª, 17-11-2021, RC 3772/2020 (ECLI:ES:TS:2021:4174)**, señala que una cláusula de sumisión a arbitraje de derecho privado en un contrato de obra no impide por sí mismo el ejercicio por una Administración Pública de su potestad de revisión de oficio de los actos de adjudicación de dicho contrato. La relevancia de que la Administración no fuese quien originariamente adjudicase el contrato, sino que haya ocupado posteriormente la posición jurídica de un poder adjudicador no Administración Pública dependerá de las circunstancias del caso concreto, no resultando en el de autos un óbice para el ejercicio de la facultad de proceder a una revisión de oficio por las razones expresadas en el fundamento de derecho cuarto. Igualmente, la procedencia de la revisión de oficio o del arbitraje, así como la relevancia del criterio temporal, dependerán de las circunstancias concurrentes en el caso concreto de que se trate, como el tenor de la propia cláusula de arbitraje o la naturaleza del acto sobre el que se plantea el litigio, entre otros.

4.7. –Determinación de si procede indemnización en concepto de lucro cesante en los supuestos de nulidad del contrato.

La **STS, 3ª, 8-4-2022, RC 4111/2020 (ECLI:ES:TS:2022:1417)**, considera que el artículo 35 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, debe interpretarse en el sentido de que en los supuestos en que se declare la nulidad del acto de adjudicación de un contrato administrativo, la obligación de indemnizar los perjuicios que haya sufrido el adjudicatario no comporta que se incluya en el quantum indemnizatorio los perjuicios derivados en concepto de lucro cesante.

5. CORPORACIONES DE DERECHO PÚBLICO (ADMINISTRACIÓN CORPORATIVA)

5.1. Anulación del art. 41.1 del Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita de 2021.

La **STS, 5ª, 15-6-2022, Rec. 151/2021 (ECLI:ES:TS:2022:2512)**, estima en parte un recurso contencioso-administrativo interpuesto contra determinados preceptos del Real Decreto 141/21, por el que se aprueba el nuevo Reglamento de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita; declarando la nulidad del apartado 1 de su art. 41 que fija en los diez días hábiles siguientes a la designación del Letrado, el plazo para comunicar a la Comisión de Jurídica Gratuita la insostenibilidad de la pretensión. Concluye la Sala que el plazo es claramente inferior al establecido por la Ley, en perjuicio del abogado, infringiendo el principio de jerarquía normativa.

6.- DERECHO DE LOS SECTORES REGULADOS Y DERECHO DE LA COMPETENCIA

6.1.- SECTOR ENERGÉTICO

6.1.1. - Real Decreto 968/2014, de 21 de noviembre, que desarrolla el método y condiciones para calcular los porcentajes de reparto de cantidades a financiar relativas al bono social.

La **STS, 3ª, 21-12-2021, Rec. 16/2015 (ECLI:ES:TS:2021:4849)**, entre otras con similar fundamentación, estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por una compañía eléctrica contra el Real Decreto 968/2014, de 21 de noviembre, por el que se desarrolla la metodología para la fijación de los porcentajes de reparto de las cantidades a financiar relativas al bono social. La sentencia declara inaplicable el régimen de financiación del bono social establecido en el artículo 45.4 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, por resultar incompatible con la Directiva 2009/72/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se deroga la Directiva 2003/54/CE. Declara

inaplicables y nulos los artículos 2 y 3 del Real Decreto 968/2014, de 21 de noviembre, que desarrollan lo dispuesto en el citado artículo 45.4 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre; y, finalmente, declara el derecho de la sociedad recurrente a ser indemnizada por las cantidades abonadas en concepto de bono social en aplicación del Real Decreto 968/2014 impugnado hasta la fecha de ejecución de la sentencia, de manera que se reintegren a la demandante todas las cantidades que haya abonado por ese concepto, que se determinarán en ejecución de sentencia, más los intereses legales correspondientes computados desde fecha en que se hizo el pago hasta la fecha de su reintegro.

6.1.2. – Inaplicabilidad del régimen de financiación del bono social y el régimen de cofinanciación de aquellos suministros a consumidores que tengan la condición de vulnerables severos acogidos a tarifas de último recurso y que estén en riesgo de exclusión social.

La **STS, 3ª, 31-1-2022, Rec. 633/2017 (ECLI:ES:TS:2022:301)**, entre otras con similar fundamentación:

1º. Estima en parte el recurso contencioso-administrativo nº 633/2017 interpuesto en representación de unas empresas del sector eléctrico contra el Real Decreto 897/2017, de 6 de octubre, por el que se regula la figura del consumidor vulnerable, el bono social y otras medidas de protección para los consumidores domésticos de energía eléctrica; y contra la Orden ETU/943/2017, de 6 de octubre, por la que se desarrolla el anterior Real Decreto 897/2017.

2º. Declarar inaplicables el régimen de financiación del bono social y el régimen de cofinanciación con las Administraciones Públicas de aquellos suministros a consumidores que tengan la condición de vulnerables severos acogidos a tarifas de último recurso y que estén en riesgo de exclusión social, establecidos en el artículo 1, apartado 3, del Real Decreto-ley 7/2016, de 23 de diciembre -que da nueva redacción apartado al artículo 45.4 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico-, e inaplicable también la disposición transitoria única del mismo Real Decreto-ley 7/2016, por resultar tales preceptos incompatibles con la Directiva 2009/72/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se deroga la Directiva 2003/54/CE.

3º. Declarar inaplicables y nulos los artículos 12 a 17 del Real Decreto 897/2017, de 6 de octubre, por el que se regula la figura del consumidor vulnerable, el bono social y otras medidas de protección para los consumidores domésticos de energía eléctrica.

4º. Declarar el derecho de la parte actora a ser indemnizada por las cantidades abonadas en concepto de financiación del bono social y de cofinanciación con las Administraciones Públicas de aquellos suministros a consumidores que tengan la condición de vulnerables severos acogidos a tarifas de último recurso y que estén en riesgo de exclusión social, en aplicación del Real Decreto 897/2017, de 6 de octubre, de manera que se reintegren a las demandantes todas las cantidades satisfechas por esos conceptos, descontando las cantidades que, en su caso, hubieran repercutido a los clientes por tal concepto,

más los intereses legales correspondientes computados desde fecha en que se hizo el pago hasta la fecha de su reintegro.

5º. Declarar el derecho de la parte actora a ser resarcida por el importe de las cantidades invertidas para implantar el procedimiento de solicitud, comprobación y gestión del bono social y de las cantidades satisfechas para la aplicación de dicho procedimiento hasta la fecha de la presente sentencia descontando las cantidades que, en su caso, hubieran repercutido a los clientes por tal concepto, más los intereses legales computados desde fecha del correspondiente desembolso y hasta la fecha de su reintegro.

6.1.3.- Autorización administrativa de instalaciones eléctricas. Aclaración sobre si la omisión de la aprobación de un determinado planeamiento urbanístico puede determinar la nulidad de una autorización para instalación de energía eléctrica.

La **STS, 3ª, 28-10-2021, RC 4602/2020 (ECLI:ES:TS:2021:4107)**, concluye que el artículo 53 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, debe interpretarse en el sentido de que la autorización administrativa referida a instalaciones e infraestructuras eléctricas deberá ser otorgada por la Autoridad Competente en materia de industria y energía cuando se acredite que el proyecto cumple con los requisitos establecidos en el apartado 4 del citado precepto legal, aunque su eficacia está supeditada a que el proyecto de ejecución cuente con las autorizaciones que sean necesarias de acuerdo con las disposiciones que resulten aplicables, referidas específicamente a la ordenación del territorio y a la protección del medio ambiente exigidas por la legislación del Estado y por la normativa sectorial de la Comunidad Autónoma afectada.

6.2.- TELECOMUNICACIONES Y SECTOR AUDIOVISUAL

6.2.1. Derecho de acceso a los recintos en que se celebren acontecimientos de interés general de los prestadores de servicios de comunicación audiovisual.

La **STS, 3ª, 28-4-2022, RC 1861/2021 (ECLI:ES:TS:2022:1643)** resuelva las cuestiones consistentes en determinar y/o aclarar: (i) qué debe entenderse por *prestador de servicios de comunicación audiovisual* a los efectos de integrar el ámbito subjetivo del derecho que reconoce el artículo 19.3 LGCA; (ii) cuál es la extensión y alcance de las imágenes que conforman el contenido del *breve resumen informativo*; en particular, si pueden incluirse imágenes accesorias o complementarias al evento deportivo y (iii) si el ejercicio del derecho reconocido en el artículo 19.3 LGCA es compatible con la adquisición a título oneroso de imágenes sobre el mismo evento.

Declara esta sentencia lo siguiente:

1.- El artículo 19.3 de la Ley, 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual con relación a lo dispuesto en el artículo 15 de la Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2010, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales,

reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual, (Directiva de servicios de comunicación audiovisual), debe interpretarse en el sentido de que garantiza a los licenciarios de servicios de televisión en abierto el derecho de acceder a los recintos deportivos en los que se celebren eventos de interés general con el objeto de poder grabar imágenes sobre lo sucedido en el mismo para emitir un breve resumen informativo, en cuanto deben considerarse incluidos en la definición de prestador del servicio de comunicación audiovisual.

2.- El breve resumen informativo a que se refiere el artículo 19.3 de la Ley, 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, puede contener imágenes del evento deportivo, no sólo respecto de lo sucedido en el terreno de juego sino también de lo acontecido en el recinto siempre que tenga relevancia informativa y sea de interés general para la sociedad.

3.- El ejercicio del derecho de acceso a los recintos deportivos y a la emisión de un breve resumen informativo, que garantiza el artículo 19.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, a los prestadores de servicios de comunicación audiovisual, es compatible con el hecho de que el prestador del servicio de comunicación audiovisual sea titular del derecho de radiodifusión televisiva en exclusiva para la retransmisión de un acontecimiento deportivo, de modo que para preservar el derecho de la libertad de información y la línea editorial de los distintos canales es válida la grabación de imágenes sin contraprestación para emitir un breve resumen informativo con la obtención de imágenes del evento deportivo adquiridas con base a una relación contractual formalizada en el mercado audiovisual de programas deportivos.

6.2.2.- Comisión nacional de los Mercados y la Competencia. Conflicto de interconexión. Alcance del principio de intervención mínima de la administración en el sector de las telecomunicaciones.

Dice la **STS, 3ª, 19-4-2022, RC 7370/2020 (ECLI:ES:TS:2022:1611)**, que el artículo 12.5 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, a la luz de lo dispuesto en el artículo 8 de la Directiva 2002/19/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 7 de marzo de 2002 relativa al acceso a las redes de comunicaciones electrónicas y recursos asociados, y a su interconexión (Directiva acceso) y de los artículos 3 y 5 del citado texto legal, debe interpretarse en el sentido de que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en su posición de autoridad nacional de reglamentación especializada en la supervisión regulatoria, en el marco de la resolución de un conflicto de interconexión, está facultada para intervenir en mercados no regulados del sector de las telecomunicaciones e imponer mediante decisiones vinculantes obligaciones a un operador relativas al sistema de tarificación, siempre que se justifique su imperiosa necesidad para satisfacer el interés general y en aras de garantizar la interoperabilidad de las comunicaciones, la competencia efectiva y el beneficio de los consumidores y usuarios, y se acredite que dichas obligaciones son objetivas, transparentes, proporcionadas y no discriminatorias.

6.2.3. - Sanciones a un operador de telecomunicaciones. Concurso de normas punitivas. *Non bis in ídem*.

Aprueba la STS, 3ª, 4-5-2022, RC 1979/2021 (ECLI:ES:TS:2022:1825) que no es compatible sancionar a una misma persona por la realización de emisiones radioeléctricas no autorizadas que vulneren o perjudiquen el desarrollo o implantación de lo establecido en los Planes de utilización del dominio público radioeléctrico o en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias -artículo 76.5 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones- y a la vez sancionarle como responsable de poner su red a disposición de un tercero que no tiene autorización para realizar las mismas emisiones radioeléctricas por la que ha sido sancionado -artículo 77.30-, porque implicaría castigar a una misma persona dos veces por la misma conducta.

6.3.- PROTECCIÓN DE DATOS.

6.3.1. - Protección de Datos. Sanción. Medidas de seguridad. Obligación de medios. Acceso por terceros a datos personales de los clientes. Actuación de los empleados de una persona jurídica.

La STS, 3ª, 15-2-2022, RC 7359/2020 (ECLI:ES:TS:2022:543), examina la cuestión consistente en determinar si las infracciones de la Ley de Protección de Datos por fallos de las medidas de seguridad que puedan cometer los empleados de una persona jurídica deben examinarse en atención al resultado y, por lo tanto, imputarse a la persona jurídica de la que dependa el empleado, con independencia de los medios y medidas de prevención que hubiera podido adoptar.

Considera la Sala que la obligación de adoptar las medidas necesarias para garantizar la seguridad de los datos personales no puede considerarse una obligación de resultado, que implique que producida una filtración de datos personales a un tercero exista responsabilidad con independencia de las medidas adoptadas y de la actividad desplegada por el responsable del fichero o del tratamiento. Se trata de una obligación de medios; de manera que basta con establecer medidas técnicamente adecuadas e implantarlas y utilizarlas con una diligencia razonable. Ahora bien, no basta con diseñar los medios técnicos y organizativos necesarios, también es necesaria su correcta implantación y su utilización de forma apropiada, de modo que también se responderá por la falta de la diligencia en su utilización, entendida como una diligencia razonable atendiendo a las circunstancias del caso. Recuerda, por último, la sentencia que las personas jurídicas responden por la actuación de sus empleados o trabajadores. No se establece por ello una responsabilidad objetiva, pero si es trasladable a la persona jurídica la falta de diligencia de sus empleados

6.3.2. - Tratamiento de datos personales sin consentimiento del interesado. Supuesto de intervención fraudulenta de un tercero, que suplanta la identidad de otra persona en una contratación *on line*. Incidencia de tal circunstancia en la infracción por falta del necesario consentimiento inequívoco para el tratamiento de los datos

Declara la **STS, 3ª, 13-12-2021, RC 6109/2020 (ECLI:ES:TS:2021:4660)**, que la intervención fraudulenta de un tercero, que suplanta la identidad de otra persona en una contratación *on line*, no excluye que la empresa contratante, que lleva a cabo el tratamiento de los datos personales, haya podido incurrir en infracción por falta del necesario consentimiento inequívoco que exige el artículo 6 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, pues aquella intervención fraudulenta de un tercero no implica por sí misma que la empresa contratante haya actuado con diligencia suficiente.

Lo anterior no significa que se haga recaer sobre la empresa contratante la responsabilidad de impedir que se produzca un hecho ilícito o delictivo, como es la utilización fraudulenta de un DNI por parte de quien no es su titular. Pero sí es exigible a dicha empresa contratante, como diligencia necesaria para que no se le pueda reprochar el incumplimiento de sus obligaciones en materia de protección de datos de carácter personal -tanto en lo que se refiere a la exigencia de consentimiento del interesado como en lo relativo al principio de veracidad y exactitud de los datos- la implantación de medidas de control y verificación tendentes a asegurar que la persona que pretende contratar es quien dice ser, esto es, que coincide con el titular del DNI aportado.

6.3.3. - Pérdida de habilitación de vigilante jurado por tener antecedente penal. Acceso legítimo al registro central de penados y rebeldes por funcionario de policía nacional sin consentimiento del interesado.

La **STS, 5ª, 23-11-2021, RC 7919/2020 (ECLI:ES:TS:2021:4439)**, el acceso al Registro Central de Penados y Rebeldes por parte de un funcionario de la Policía Nacional en el ejercicio de sus funciones, sin consentimiento del interesado, limitado a la comprobación del mantenimiento de un requisito necesario para la pervivencia de la habilitación para prestar servicios como vigilante de seguridad, carecer de antecedentes penales por delito doloso, está amparado por el art. 11.2.c) LOPD 1999, en cuanto responde a la libre y legítima aceptación de una relación jurídica cuyo desarrollo, cumplimiento y control implica necesariamente la conexión con aquel fichero de terceros, el Registro Central de Penados y Rebeldes, siendo, por tanto, una cesión legítima de datos personales que se encuentra legalmente prevista, responde a una finalidad constitucionalmente legítima y es proporcionada a la salvaguarda de la misma.

6.4.- MERCADOS FINANCIEROS

6.4.1.- Reestructuración de deuda hipotecaria en los supuestos de deudores en umbral de exclusión del RDL 6-2012.

La **STS, 3ª, 27-1-2022, RC 675/2020 (ECLI:ES:TS:2022:151)**, aprecia que: 1º) el momento temporal en que deber ser aplicadas las previsiones del Código de Buenas Prácticas que obra en el Anexo del RDL 6/2012, en lo que se refiere a las concretas medidas de reestructuración de la deuda, es el de la acreditación de encontrarse los deudores hipotecarios situados en el umbral de exclusión; y 2º) aceptado por la entidad de crédito que el deudor hipotecario se halla en el umbral de exclusión, la falta de aportación de alguno de los documentos

previstos en el artículo 3.3 del Real Decreto 6/2012 no exime a la entidad de aplicar las previsiones del artículo 5.4 del citado texto legal.

6.5.- TRANSPORTE

6.5.1. - Licencias de VTC. Omisión del ejercicio de la potestad reglamentaria. Modificaciones de la Ley de Ordenación de los Transportes y modificación reglamentaria tras la reforma de 2013. Proporción entre licencias de VTC y taxis. Imposibilidad de denegar las solicitudes al no estar vigente en 2013 las limitaciones del Reglamento antes de 2009. Imputación de responsabilidad a la Administración General del Estado. Responsabilidad patrimonial: improcedencia.

El Tribunal Supremo ha tenido que pronunciarse, en la **STS de 22-11-2021, Rec. 60/2020 (ECLI:ES:TS:2021:4915)**, sobre las reclamaciones indemnizatorias en concepto de responsabilidad patrimonial (y responsabilidad del “Estado legislador”) formuladas por distintos profesionales del sector del taxi, quienes basaron su pretensión en los daños que, decían, les ha causado entre los años 2009 y 2015 el aumento de las autorizaciones de vehículos con conductor (VTC), que-exponían- ha incidido especialmente en el ámbito urbano, en el que ha supuesto una disminución de los ingresos del gremio del taxi y del precio de las licencias.

La sentencia descarta la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración por mor de una supuesta inactividad reglamentaria; no ya porque no se aprecie omisión de la potestad reglamentaria, que no la hubo, sino porque estando el reglamento sometido a la Ley, como norma de superior rango, existía una proscripción legal de ejercer, en esta concreta materia, el desarrollo reglamentario, al menos en los términos que se postula en la demanda.

6.6.- DERECHO FARMACÉUTICO

6.6.1. - Exoneración de los medicamentos huérfanos del régimen de precios de referencia. Excepciones a dicha exoneración. Revisión del precio de los medicamentos huérfanos. Incidencia del Reglamento (CE) 141/2000.

La **STS, 4ª, 3-2-2022, Rec. 233/2020 (ECLI:ES:TS:2022:256)**, estima en parte un recurso contencioso-administrativo interpuesto contra el Acuerdo del Consejo de Ministros de 3 de marzo de 2020, por el que se establece el régimen económico de los medicamentos huérfanos (empleados para el diagnóstico, prevención o tratamiento de las llamadas enfermedades raras o infrecuentes), al amparo de la previsión del artículo 3.3 del texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de medicamentos y productos sanitarios, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de julio.

La sentencia anula, del referido Acuerdo, en su punto Primero, la expresión *“cuando en la prestación farmacéutica del Sistema Nacional de Salud no exista*

una alternativa terapéutica”, en los términos expuestos en el Fundamento de Derecho Cuarto.4 de esta sentencia.

6.6.2. - Actividad de entrega de medicamentos a los pacientes fuera de la oficina de farmacia por un empleado de la misma. Tipo infractor previsto por el artículo 111.2 b) 23ª del Real Decreto legislativo 1/2015, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios

Señala la **STS, 4ª, 2-11-2021, RC 1589/2020 (ECLI:ES:TS:2021:4101)**, que a los efectos del tipo infractor previsto en el artículo 111.2 b) 23ª de la Ley del Medicamento, se concluye que al constituir la entrega de medicamentos parte del acto farmacéutico de dispensación, debe hacerse como regla general en la oficina de farmacia con intervención inmediata del farmacéutico y dentro de la actividad regular de la oficina de farmacia, y sólo cabe disociar del acto de dispensación la entrega física del medicamento en los casos previstos y según la normativa aplicable.

6.7.- MERCADO DEL TABACO.

6.7.1. – Procedimiento sancionador. Fecha de inicio del cómputo del plazo máximo de resolución en el procedimiento sancionador en materia de contrabando a los efectos de apreciar la existencia o no de caducidad: desde la notificación de la comunicación de inicio del procedimiento o desde la fecha de las actuaciones previas. Principio de buena administración.

La **STS, 2ª, 4-11-2021, RC 8325/2019 (ECLI:ES:TS:2021:4117)**, tras un detenido estudio del llamado principio de buena administración, concluye que la fecha de inicio del cómputo del plazo máximo de resolución en el procedimiento sancionador en materia de contrabando a los efectos de apreciar la existencia o no de caducidad es la de la notificación de la comunicación de inicio del procedimiento y no desde la fecha de las actuaciones previas, excepto que estas se utilicen fraudulentamente para alargar el plazo de seis meses para concluir el procedimiento sancionador, debiéndose entender que la inactividad injustificada y desproporcionada de la Administración desde la finalización de las actuaciones previas al inicio del expediente sancionador, conculca el derecho del interesado a la buena administración en su manifestación de no sufrir dilaciones injustificadas y desproporcionadas, y vicia las posteriores actuaciones llevadas a cabo por conculcar el principio de buena administración.

6.8. - DERECHO PUBLICO DE LA COMPETENCIA

6.8.1. – Sanción de multa y prohibición de contratar. Ejecutividad de la prohibición de contratar. Suspensión cautelar

En el recurso de casación resuelto por **STS, 3ª, 14-9-2021, RC 6372/2020 (ECLI:ES:TS:2021:3366)**, la cuestión de interés casacional planteada consistía

en determinar si la declarada prohibición de contratar que incluye la resolución sancionadora dictada por la CNMC ha de entenderse inmediatamente ejecutiva a los efectos de su eventual suspensión cautelar o, por el contrario, la ejecutividad de dicha medida se produce en un momento posterior tras la tramitación del procedimiento correspondiente ante la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado.

La Sala resuelve este interrogante señalando que debe afirmarse que la prohibición de contratar acordada por la CNMC al amparo del art. 71.1. b) de la LCSP es una limitación anudada a la imposición de una sanción firme por una infracción grave en determinadas materias. Los efectos de la prohibición de contratar solo se producen, y la limitación solo es ejecutiva, desde el momento en el que se concreta el alcance y duración de la prohibición, bien en la propia resolución sancionadora bien a través del procedimiento correspondiente y, en este último caso, una vez inscrita en el registro. Ello no impide que el órgano judicial, por vía cautelar, pueda suspender la remisión a la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado cuando, entre otros supuestos, haya considerado necesario suspender cautelarmente la sanción a la que va anudada.

7.- DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES PÚBLICAS

7.1.- Suspensión en tiempo electoral de cuenta en la red social Twitter a una de las candidaturas. Incidencia en Derechos Fundamentales.

Al hilo de la suspensión, por la red social twitter, de la cuenta de un partido político, en una campaña electoral, la **STS, 4ª, 22-2-2022, Rec. 135/2021 (ECLI:ES:TS:2022:735)**, examina el problema consistente en determinar hasta dónde puede llegar la Administración electoral al fiscalizar una relación entre particulares (como la de la red social twitter y el Partido político demandante), sujeta a un pacto privado, pero con incidencia en el proceso electoral y en los derechos que ejercitan candidatos y candidaturas respecto del contenido de un mensaje electoral, y con la dificultad añadida de que la actividad de las redes sociales no está prevista en la LOREG.

La Sala parte de que la relación de TWITTER y ese Partido Político está sujeta a Derecho privado, regida por unas cláusulas que ese Partido ahora reputa abusivas y unilaterales pero que aceptó al abrir su cuenta. Considera el Tribunal Supremo que tales cláusulas no pueden ser anuladas por la Junta Electoral Central ni, obviamente, por la Sala, porque carece de jurisdicción. Al tratarse de una relación contractual privada, de haberse producido fuera del periodo electoral, el desacuerdo sobre la limitación litigiosa se habría ventilado ante la jurisdicción civil. Al publicarse el tuit en periodo electoral y alcanzar la limitación a parte de dicho periodo que se adentra en el de campaña, la intervención de la Administración electoral se ha ceñido a constatar que hay un contrato que vincula a las dos partes, que en ese contrato la prestadora del servicio se reserva la posibilidad de limitar una cuenta si el usuario incurre en actuaciones que prohíbe en virtud de lo acordado y que esa limitación responde a un fin legítimo, en este caso sería evitar el llamado “discurso del odio”, lo que está amparado por la normativa y jurisprudencia que cita. Tal constatación se concreta en la apreciación indiciaria o *prima facie* de que existe ese pacto, que responde a un

fin legítimo y que no se ha hecho una aplicación irracional, parcial ni discriminatoria respecto de otros tuits electorales, con el resultado de perjudicar a una candidatura en beneficio de otras. La Junta Electoral Central ejerce así prudencialmente sus potestades de ordenación del proceso electoral, lo que no impide al usuario demandar a TWITTER ante la jurisdicción civil.

De todos modos, el Tribunal Supremo deja constancia de lo insatisfactorio que, tanto en lo procedimental como en lo material, es el escaso tratamiento legal de ese poder censor que se reservan contractualmente las redes sociales, erigidas hoy día en medios de difusión masiva de todo tipo de contenidos, también políticos, con un poder e influencia manifiestos en tiempos electorales. E insatisfactoria es, también por su escasez, la regulación de la potestad de control atribuida a la Administración electoral.

7.2. - Artículo 23 de la CE. Derecho de acceso a expedientes y documentos por parte de los concejales que materialmente reconocen los artículos 77 de la LBRL y 14 del ROF. Determinación de si está o no condicionado a que se trate de asuntos a debatir por el pleno municipal.

La **STS, 4ª, 10-2-2022, RC 681/2021 (ECLI:ES:TS:2022:486)**, termina su examen de la cuestión identificada en el auto de admisión del recurso de casación señalando que a los efectos del derecho fundamental reconocido en el artículo 23 de la CE, el derecho de acceso a expedientes y documentos por parte de los concejales que materialmente reconocen los artículos 77 de la LBRL y 14 del ROF, no puede quedar condicionado a que se trate de asuntos a debatir por el Pleno municipal.

7.3. – El ejercicio del derecho de petición queda satisfecho mediante las consideraciones que realice el Órgano al que se dirige.

La **STS, 4ª, 12-11-2021, Rec. 175/2021 (ECLI:ES:TS:2021:4126)**, señala que el ejercicio del derecho de petición no conlleva en modo alguno la obligación de la Administración a la que se dirige de acoger materialmente la pretensión ejercitada. Su ejercicio conlleva el derecho a obtener una respuesta del órgano frente al que se ejercita lo que implica la satisfacción de derecho garantizado en el artículo 29.1 de la CE. No incumbe al Tribunal pronunciarse sobre la razonabilidad de la pretensión ejercitada.

7.4. - Autorización de entrada en domicilio anulada mediante sentencia posterior a la entrada y registro: es inválida. Deber de la Administración de devolver la documentación incautada.

La **STS, 4ª, 27-9-2021, RC 4393/2020 (ECLI:ES:TS:2021:3580)**, indica que la anulación del auto de autorización de entrada en domicilio surte efectos *ex tunc*, privando de la necesaria cobertura a la incautación de documentos y otro material realizada durante el registro domiciliario; y que a este respecto es irrelevante que la anulación del auto fuera debida a la falta de motivación del mismo y que se hubiese ordenado al Juez dictar otro debidamente motivado.

8.- EXPROPIACIÓN FORZOSA

8.1. Delimitación de conceptos que conforman el coeficiente k y el valor de construcción. Art. 22 RD 1492/2011. Distinta finalidad. Perdida de vigencia de la Orden ECO/805/2003 tras la entrada en vigor del RD 1492/11.

La **STS, 5ª, 23-3-2022, RC 2136/2021 (ECLI:ES:TS:2022:1251)**, examina la cuestión consistente en determinar: i) si existe concurrencia de conceptos entre los gastos que han de considerarse para el cálculo del coeficiente K y los gastos que sirven para calcular el Vc, o, por el contrario, unos y otros responden a finalidades o criterios de valoración distintos; y, ii) si, tras la entrada en vigor del Real Decreto 1492/2011, de 24 de octubre, es procedente la aplicación de la Orden ECO/805/2003.

A la primera cuestión responde la Sala que no existe concurrencia de conceptos entre los gastos que han de considerarse para el cálculo del coeficiente K y los gastos que sirven para calcular el Vc, y que, por el contrario, unos y otros responden a finalidades y criterios de valoración distintos.

En cuanto a la segunda, entiende el Tribunal Supremo que tras la entrada en vigor del Real Decreto 1492/2011, de 24 de octubre, no es procedente la aplicación de la Orden ECO/805/2003 en la determinación del justiprecio por el método residual estático previsto al efecto.

8.2. - Justiprecio. Parcela sin aprovechamiento lucrativo. Aprovechamiento del ámbito espacial homogéneo. art. 24 TRLS-2008. Aprovechamiento patrimonializable según normativa urbanística o patrimonializado. exclusión de la superficie dotacional para la determinación del aprovechamiento. alcance de la alegación de no haberse soportado el proceso de cesiones.

Señala la **STS, 5ª, 24-11-2021, RC 77/2021 (ECLI:ES:TS:2021:4440)**, que ha de entenderse que, a los efectos de la expropiación, para el cálculo de la edificabilidad media, ex artículo 24.1.a) del TRLS 2008 (actual 37.1.a) TRLSRU 2015), en el supuesto de suelos urbanizados sin aprovechamiento específico, habrá de estarse al aprovechamiento del ámbito espacial homogéneo que, atendido el proceso de urbanización que en cada caso se haya seguido, se plasme y reconozca en la ordenación urbanística como susceptible de patrimonialización o que efectivamente se haya patrimonializado, que es el que representa el sacrificio patrimonial equivalente para el propietario del terreno expropiado, que no tiene atribuido un aprovechamiento urbanístico y que no puede verse obligado a soportar un sacrificio superior.

9.- EXTRANJERÍA Y ASILO

9.1.- Resolución denegatoria de la tarjeta de residencia permanente familiar de ciudadano comunitario fuera del plazo de tres meses. Silencio administrativo positivo. Concesión.

La **STS, 5ª, 22-2-2022, RC 5916/2020 (ECLI:ES:TS:2022:304)**, señala que a falta de resolución en plazo de las solicitudes de tarjeta de residencia permanente de familiar de ciudadano de la Unión Europea o de otro Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo formulada al amparo del Real Decreto 240/2007, opera el silencio administrativo positivo y, en consecuencia, han de entenderse concedidas.

9.2. - Solicitud de autorización de residencia de larga duración. Antecedentes policiales que dieron lugar a la incoación de procesos penales concluidos sin declaración de responsabilidad penal. Ausencia de valoración singular del peligro que el comportamiento de la solicitante pudiera representar para el orden o seguridad pública. Estimación del recurso.

La **STS, 5ª, 11-11-2021, RC 5906/2020 (ECLI:ES:TS:2021:4332)**, concluye su razonamiento dejando sentado que aunque los antecedentes policiales hayan dado lugar a la incoación de procedimientos penales, cuando estos terminan sin declaración de responsabilidad penal, la denegación de la solicitud de autorización de la residencia de larga duración ha de descansar, obligadamente, en un análisis y valoración de aquellos del que resulte, fundadamente, que el comportamiento personal de la solicitante constituye un peligro cierto, real, para el mantenimiento del orden público o de la seguridad pública.

9.3. - Estancia irregular de un extranjero sin concurrir circunstancias agravantes añadidas. Sanción de multa o de expulsión. Valoración de la incidencia de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Tercera) de 3 de marzo de 2022, asunto C-409/20. Reiteración de la doctrina jurisprudencial existente.

La **STS, 5ª, 9-5-2022, RC 2968/2021 (ECLI:ES:TS:2022:1916)**, entre otras con similar fundamentación, tras valorar y sopesar la incidencia que pudiera comportar la reciente jurisprudencia del TJUE sobre la cuestión referida, acaba reiterando su doctrina consolidada, en el siguiente sentido:

Primero, que la situación de estancia irregular determina, en su caso, la decisión de expulsión y no cabe la posibilidad de sustitución por una sanción de multa.

Segundo, que la expulsión, comprensiva de la decisión de retorno y su ejecución, exige, en cada caso y de manera individualizada, la valoración y apreciación de circunstancias agravantes que pongan de manifiesto y justifiquen la proporcionalidad de la medida adoptada, tras la tramitación de un procedimiento con plenas garantías de los derechos de los afectados, conforme exige la jurisprudencia comunitaria.

Tercero, que por tales circunstancias de agravación han de considerarse las que se han venido apreciando por la jurisprudencia en relación a la gravedad de la mera estancia irregular, bien sean de carácter subjetivo o de carácter objetivo, y que pueden comprender otras de análoga significación.

9.4. - Expulsión, art. 57.2 LOEX. No es una infracción administrativa. Naturaleza no sancionadora. Necesidad de motivación, ponderación individualizada, y aplicación del principio de proporcionalidad.

La **STS, 5ª, 18-1-2022, RC 5259/2020 (ECLI:ES:TS:2022:120)**, da respuesta a la cuestión consistente en determinar si el apartado 2 del art. 57 de la LOEX tipifica una nueva y concreta infracción administrativa no prevista en los arts. 52, 53 y 54 de la propia LOEX, o, por el contrario, dicha causa de expulsión es una consecuencia «ope legis» de la condena penal que prevé la LOEX, planteándose, en último término, si le resulta aplicable el régimen de prescripción de infracciones y sanciones del art. 56 LOEX.

Entiende el Tribunal Supremo que el art. 57.2 LOEX debe interpretarse en el sentido de que no tipifica una nueva y concreta infracción administrativa no prevista en los arts. 52, 53 y 54 de la LOEX, sin que, por esta razón, le resulta aplicable el régimen de prescripción de infracciones y sanciones del art. 56 LOEX, sin perjuicio de que el grado de gravamen que comporta en intereses constitucionalmente salvaguardados impone la necesidad, en todo caso, de motivación, individualización, ponderación de todas las circunstancias personales y familiares concurrentes, y la aplicación del principio de proporcionalidad entre la finalidad perseguida por la medida y los principios y derechos fundamentales a los que afecta.

9.5. - Nacionalidad. Buena conducta cívica. Declaración de lesividad. Hechos delictivos cometidos con anterioridad al acuerdo administrativo que concedió la nacionalidad, pero que fueron penados con posterioridad.

La **STS, 5ª, 6-10-2021, RC 2113/2020 (ECLI:ES:TS:2021:3742)**, declara que es conforme a Derecho declarar lesivo para el interés público el acuerdo de concesión de la nacionalidad española por residencia cuando se acredite que el solicitante cometió hechos delictivos con anterioridad a dicho acuerdo, que fueron objeto de condena penal con posterioridad al mismo, siempre que, en su caso, se cumplan los demás requisitos legalmente exigidos para la declaración de lesividad en el artículo 107 de la Ley 39/2015

9.6. - Nacionalidad. “Suficiente grado de integración”. Procedencia de atemperar el requisito en el caso de mujer migrante. Igualdad de género. Discriminación directa e indirecta. Improcedencia. Necesidad de examinar las condiciones particulares del solicitante.

La **STS, 5ª, 17-12-2021, RC 3112/2020 (ECLI:ES:TS:2021:4917)**, concluye que al decidir sobre la solicitud de la nacionalidad española de una mujer que, por su procedencia de países con un contexto sociocultural que comportan una deficiente formación cultural y personal, el requisito del suficiente grado de integración en la sociedad española que impone el artículo 22.4º del Código Civil, debe ser valorado conforme a la especial vulnerabilidad que esa formación comporta, debiendo adaptarse la integración conforme a dicha formación y al grado particularizado que, conforme a ella, sea admisible y suficiente; debiendo extremarse la motivación de manera particularizada sobre esa valoración en la resolución que se dicte.

9.7. - Asilo. Posibilidad de acordar la expulsión por estancia irregular estando pendiente una petición de protección internacional. improcedencia.

La **STS 13-12-2021, RC 7863/2020 (ECLI:ES:TS:2021:4935)**, determina que la solicitud de protección internacional implica la suspensión del procedimiento de expulsión por estancia irregular (art. 53.1.a/ LOEx) que pudiera afectar al solicitante hasta que la Administración dicte una inicial resolución de desestimación o inadmisión de aquella solicitud.

10.- FUNCIÓN PÚBLICA.

10.1. -Contenido de la oferta de empleo público. Alcanza a las plazas de promoción interna.

La **STS, 4ª, 3/3/2022, RC 7731/2019 (ECLI:ES:TS:2022:747)**, concluye que el artículo 70.1 del Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público - EBEP- debe ser interpretado en el sentido de que la previsión de inclusión de plazas en la oferta de empleo público alcanza a las plazas que deban ser ofertadas a procesos selectivos de promoción interna.

10.2. - Ingreso en la función pública. Pruebas psicotécnicas. Sistema de baremación (corrección): conocimiento por los participantes en las pruebas selectivas con carácter previo a la realización de la prueba. Contenido del deber de motivación de la declaración de no apto en una prueba psicotécnica en el que se valoran rasgos o factores de personalidad y aptitudes.

La **STS, 4ª, 27-1-2022, RC 8179/2019 (ECLI:ES:TS:2022:233)**, dice que las exigencias derivadas de los principios de publicidad y transparencia imponen que en un proceso selectivo, el perfil profesiográfico que define los rasgos o factores a valorar en una prueba psicotécnica, y su sistema de baremación y corrección, se han de dar a conocer a los participantes en las pruebas selectivas con carácter previo a su realización.

Señala asimismo esta sentencia que (i) el contenido del deber de motivación de la declaración de no apto (suspense o no superado) en una prueba psicotécnica en que se valoran rasgos o factores de personalidad y aptitudes, debe cumplir al menos estas principales exigencias: (a) expresar el material o las fuentes de información sobre las que va a operar el juicio técnico; (b) consignar los criterios de valoración cualitativa que se utilizarán para emitir el juicio técnico; y (c) expresar por qué la aplicación de esos criterios conduce al resultado individualizado de negar la aptitud de un candidato; y (ii) tal deber ha de cumplirse en el momento de la decisión administrativa y, en todo caso, al dar respuesta a reclamaciones y recursos previos a la vía jurisdiccional, como medio adecuado para ejercer el derecho a la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 24.1 de la Constitución Española.

10.3. - Ingreso en la función pública. Eficacia retroactiva de los actos administrativos que ponen fin a un proceso selectivo declarando derechos en favor de los interesados, dictados en sustitución y desarrollo de otros previos anulados judicialmente. Identidad de posición jurídica que los demás aspirantes que superaron desde el inicio el mismo proceso selectivo.

La **STS, 4ª, 31-3-2022, RC 2346/2021 (ECLI:ES:TS:2022:1165)**, declara que los actos administrativos que ponen fin a un proceso selectivo declarando derechos en favor de los interesados, dictados en sustitución y desarrollo de otros previos anulados judicialmente y que determinaron la exclusión de aspirantes de aquél, comportan eficacia retroactiva a los efectos del artículo 39.3 de la Ley 30/2015, de 1 de octubre, Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ello de manera que (i) puede entenderse que en esos aspirantes concurren los supuestos de hecho necesarios ya en la fecha a que se retrotraiga la eficacia del acto y, (ii) deben tener la misma posición jurídica que los demás aspirantes que superaron el mismo proceso selectivo.

10.4. - Determinación de la participación de los funcionarios de libre designación y de designación política en los órganos de selección de los empleados públicos, a los efectos de la aplicación o no de la prohibición establecida en el artículo 60.2 TREBEP.

La **STS, 4ª, 30-9-2021, RC 8223/2019 (ECLI:ES:TS:2021:3620)**, indica respecto de los órganos o comisiones de valoración previstos en el artículo 60 del EBEP, que la prohibición de que formen parte de ellos cargos de “elección o de designación política” no alcanza a funcionarios de carrera que ejerzan sus funciones ocupando puestos de libre designación mediante convocatoria pública y así se prevea en las relaciones de puestos de trabajo

10.5. - Funcionario de carrera que ocupa un puesto de trabajo en adscripción provisional: no es aplicable el Acuerdo Marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada (Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999). No tiene derecho a la consolidación del grado personal correspondiente al nivel del puesto de trabajo desempeñado

La **STS, 4ª, 20-4-2022, RC 3395/2020 (ECLI:ES:TS:2022:1539)**, declara, en este sentido, que el Acuerdo Marco incorporado en la Directiva 1999/70/CE no es aplicable a aquellas situaciones y relaciones relativas -desde el inicio hasta el fin- a funcionarios de carrera; y puntualiza además que dista de ser evidente que las vicisitudes en que puede encontrarse un funcionario de carrera sean -siempre y necesariamente- comparables o asimilables a las de un funcionario interino, que por definición no goza de estabilidad en su relación de servicio.

10.6. - Cláusula 5 del Acuerdo Marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada (Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999): la utilización objetivamente abusiva por la

Administración de la interinidad no da automáticamente derecho a indemnización.

La **STS, 4ª, 30-11-2021, RC 6302/2018 (ECLI:ES:TS:2021:4532)**, señala que la utilización por la Administración sanitaria de personal de refuerzo y de personal interino para realizar una misma función y en un mismo centro, mediante nombramientos sucesivos y sin interrupción significativa de la continuidad en la relación de servicio, constituye objetivamente un abuso del empleo público de duración determinada; máxime cuando dicha situación se prolonga durante un período dilatado de tiempo. La calificación de la situación como objetivamente abusiva sólo puede excluirse si la Administración muestra que dicha utilización del empleo público de duración determinada no estaba encaminada, en el caso concreto, a satisfacer una necesidad permanente.

Dicho esto -añade la sentencia-, el mero hecho de que haya habido una situación objetivamente abusiva, en los términos que se acaban de señalar, no implica automáticamente que quien se halló en ella haya sufrido un daño efectivo e identificado. De aquí que no quepa reconocerle un derecho a indemnización por esa sola circunstancia; algo que el ordenamiento jurídico español y, más en concreto, la regulación de la responsabilidad patrimonial de la Administración no permiten.

En relación con este segundo aspecto, la sentencia hace dos consideraciones de gran interés:

En primer lugar, que cuando se comprueba que la Administración ha hecho nombramientos no justificados de personal interino -o, más en general, de duración determinada- la respuesta no puede ser aplicar criterios de la legislación laboral. Es perfectamente sabido que la relación estatutaria de servicio se rige por el Derecho Administrativo y consiste, entre otras cosas, en la aceptación por el empleado de una serie de reglas que conforman un «estatuto» en gran medida heterónimo. En este sentido, no hay ninguna identidad de razón con la legislación laboral, por lo que carece de fundamento que los tribunales la apliquen en este ámbito, ni siquiera como fuente de inspiración.

En segundo lugar, que dado que no puede ser el cese ajustado a Derecho lo que ocasione un daño susceptible de indemnización, ésta sólo tendría fundamento si mientras duró la situación de interinidad y como consecuencia de la misma se produjo una lesión física o moral, una disminución patrimonial o una pérdida de oportunidad que el empleado público interino no tuviera el deber jurídico de soportar. Pero esto -tal como esta Sala ya tuvo ocasión de explicar en las sentencias de 26 de septiembre de 2018, citadas en el auto de admisión de este recurso de casación- pasa por presentar una reclamación por daños efectivos e identificados con arreglo a las normas generales en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración y, por supuesto, acreditar tales daños; algo que ni siquiera se ha intentado en este caso. En otras palabras, el mero hecho de haber sido personal interino durante un tiempo más o menos largo, incluso si ha habido nombramientos sucesivos no justificados por la Administración, no implica automáticamente que haya habido un daño. La recurrida no hace indicación alguna sobre el perjuicio o la lesión que le habría ocasionado la mera circunstancia de haber sido interina.

Matiza la sentencia, en este sentido, que lo que en el fondo se plantea en este recurso de casación es si debe darse por bueno el reconocimiento hecho en la

instancia y en apelación de una indemnización de naturaleza sancionadora, sin ninguna base en el ordenamiento español. Pues bien, el Tribunal Supremo considera que la respuesta debe ser negativa, toda vez que el deber de reconocer una indemnización de naturaleza sancionadora, como respuesta a una situación contraria a lo establecido en la cláusula 5 del Acuerdo Marco, no viene impuesto por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea atinente a la cláusula 5 del Acuerdo Marco; jurisprudencia que ha afirmado de manera inequívoca que dicha cláusula 5 «[...] no es incondicional ni suficientemente precisa para que un particular pueda invocarla ante un juez nacional[...]». Así las sentencias *Sánchez Ruiz* (C-103/18 y C-429/18) de 19 de marzo de 2020 (párrafo 118) e *Instituto Madrileño de Investigación y Desarrollo Rural, Agrario y Alimentario* (C-726/19) de 3 de junio de 2021 (párrafo 79).

10.7. - Licencia de estudios denegada a funcionaria interina. Art. 122 del Decreto Legislativo 1/1997 de la Generalitat de Catalunya: incompatibilidad con la cláusula 4 del Acuerdo Marco sobre el trabajo de duración determinada (Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999). Primacía del Derecho de la Unión Europea.

La **STS, 4ª, 15-11-2021, RC 6360/2019 (ECLI:ES:TS:2021:4315)**, declara, por un lado, que debe entenderse que la regulación de las licencias para realizar estudios sobre materias relacionadas con el puesto de trabajo entra dentro de la idea de «condiciones de trabajo», a efectos de la cláusula 4 del Acuerdo Marco. Por otro lado, señala la sentencia que cuando -como ocurre en el presente caso con el art. 122 del Decreto Legislativo 1/1997- hay una norma nacional con rango de ley que de manera inequívoca resulta incompatible con una norma de la Unión Europea dotada de eficacia directa, es preceptivo inaplicar la norma nacional, tal como exige la constante jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea desde la arriba mencionada sentencia *Simmenthal*

10.8. - La provisión de un puesto de trabajo mediante comisión de servicio es un acto favorable, que exige motivación en su concesión y revocación, y audiencia del interesado en este último caso.

La **STS, 4ª, 5/11/2021, RC 1456/2020 (ECLI:ES:TS:2021:4102)**, explica que la provisión de puestos de trabajo mediante una comisión de servicio constituye un acto administrativo de provisión temporal urgente y discrecional que exige motivación en su concesión y en su revocación y audiencia del interesado en este último caso.

10.9. - Impugnación de nombramiento de Letrado de Adscripción Temporal del Tribunal Constitucional: no es preciso ser funcionario público. Pueden serlo los Profesores Contratados Doctores. Libertad de elección del Tribunal Constitucional entre quienes reúnen los requisitos reglados.

La **STS, 4ª, 10-3-2022, Rec. 18/2021 (ECLI:ES:TS:2022:1025)**, interpretando el art. 97.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (introducido por la Ley Orgánica 6/2007), llega a la conclusión de que la simple lectura del actual art.

97.1 de la LOTC conduce a pensar que la finalidad de la modificación del precepto fue abrir la puerta a que juristas no encuadrados en ningún cuerpo de funcionarios pudiesen entrar al servicio del Tribunal Constitucional; algo que no estaba en origen contemplado por la LOTC. En este sentido, la referencia a los “abogados” que ahora hace el art. 97.1 de la LOTC muestra que el legislador ha abandonado la antigua exigencia de ser funcionario público. Correlativamente, tanto la finalidad que cabe atribuir a la modificación de 2007 como una interpretación gramatical que no fuerza el significado de las palabras llevan a afirmar que el art. 97.1 de la LOTC da base para permitir que los Profesores Contratados Doctores pueden ser nombrados Letrados de Adscripción Temporal, tal como expresamente se contempla en la norma reglamentaria de desarrollo. Añade esta sentencia que el art. 97.1 de la LOTC, que es la norma legal reguladora del sistema de selección de los Letrados de Adscripción Temporal, no configura un concurso de méritos, ni tampoco un procedimiento que se asemeje a ello. El sistema de selección de los Letrados de Adscripción Temporal tiene una regulación propia y específica, que, además, otorga libertad al Tribunal Constitucional para escoger a los candidatos que en cada momento prefiera, sin tener que hacer una exposición comparativa de los méritos de cada uno

10.- PODER JUDICIAL. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

11.1. - Elección por el Presidente de la Audiencia Provincial de la Sección a presidir tras su nombramiento. El artº 81.1 de la LOPJ, debe interpretarse en el sentido de que podrá elegir entre las secciones cuya presidencia estuviera vacante. Principio de inamovilidad, artº 117 de la CE.

La STS, 6ª, 30-5-2022, Rec. 191/2021 (ECLI:ES:TS:2022:2108), razona que no basta para salvaguardar la independencia judicial su mera declaración constitucional solemne, sino que deben crearse los instrumentos adecuados a dicho fin, aportando seguridad a los componentes del poder judicial, desde el ingreso en la profesión, y estableciendo condiciones seguras en el desempeño de la función, que pasan tanto por la estabilidad y retribuciones adecuadas, como por la inamovilidad. Destaca la Sala, dentro de este sistema normativo, como elemento sustancial el de la inamovilidad, artº 117.2 de la CE; pues, si los jueces en el desempeño de sus funciones pudieran ser trasladados, suspendidos o separados de la labor jurisdiccional, la independencia judicial se quedaría en la mera declaración solemne, necesaria, desde luego, pero de todo punto insuficiente en un Estado de Derecho, de ahí que los jueces solo puedan ser removidos por causas legales exhaustivamente tasadas y previo a un procedimiento seguido al efecto.

Advierte la Sala que en este contexto debe interpretarse el artº 81.1 de la LOPJ; y concluye que *“el mandato amplio y no condicionado del artº 81.1 de la LOPJ, cabe entenderlo en el sentido de que el Presidente de la Audiencia podrá elegir entre las Secciones cuya presidencia esté vacante o en los que no quepa remover al magistrado con nombramiento firme para ocupar plaza orgánica de Presidencia de sección”* (Fj 3º, in fine)

12.- RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

12.1.- Mecanismos que permiten dar por cumplido el requisito establecido en el art. 32.4 de la Ley 40/15, de Régimen Jurídico del Sector Público, a efectos de instar válidamente la acción de responsabilidad patrimonial.

Explica la **STS, 5ª, 31-3-2022, RC 836/2020 (ECLI:ES:TS:2022:1335)**, que los mecanismos que permiten dar por cumplido el requisito previsto en el artículo 32.4 de la Ley 40/15, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, a efectos de instar válidamente la acción de responsabilidad patrimonial prevista en dicho precepto, comprenden todas aquellas formas de impugnación que, de una parte, pongan de manifiesto la disconformidad del interesado con el acto administrativo cuestionando la constitucionalidad de la norma aplicada y, de otra, den lugar al control jurisdiccional plasmado en una sentencia firme en la que se valore la constitucionalidad de la norma que después es objeto de pronunciamiento por el Tribunal Constitucional.

Y, entre estas formas de impugnación, se encuentra la solicitud de revisión de oficio de los actos nulos de pleno derecho por responder a la aplicación de una norma que resulta inconstitucional y el correspondiente recurso jurisdiccional, interpuesto contra la resolución administrativa que desestimó un procedimiento de revisión por nulidad de pleno derecho, promovido contra la actuación que ocasionó el daño, que colma el requisito que fija el *artículo 32.4 de la Ley 40/15*.

12.2. - Controversia sobre cuál es el plazo máximo de duración del procedimiento previsto en el artículo 36.4, apartado 2, de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público a efectos de poder apreciar su caducidad.

La **STS, 5ª, 24-11-2021, RC 7953/2020 (ECLI:ES:TS:2021:4442)**, declara que el plazo máximo de duración del procedimiento previsto en el artículo 36.4, apartado 2, de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público a efectos de poder apreciar su caducidad es el de tres meses, establecido con carácter general en el art. 21.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, cuando las normas reguladoras del procedimiento no fijan el plazo máximo, como es el caso.

12.3. - Declaración de nulidad de contratos de arrendamiento de vehículos: título hábil para reclamar por vía de responsabilidad patrimonial los daños alegados.

Señala la **STS, 5ª, 21-12-2021, RC 5676/2020 (ECLI:ES:TS:2021:4932)**, que la declaración de nulidad de contratos celebrados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido constituye título jurídico para reclamar a la Administración -por vía de la responsabilidad patrimonial- el importe de las facturas emitidas y no pagadas por los servicios efectivamente prestados con base en los contratos declarados nulos; pero, aun en ese caso, solo procederá reconocer el derecho a la indemnización si se acreditare la concurrencia de los requisitos exigidos al efecto normativa y jurisprudencialmente conforme al régimen jurídico propio de la responsabilidad

patrimonial de la Administración y, entre ellos, señaladamente, el de la antijuridicidad del daño, esto es, que el particular no tenga el deber jurídico de soportar ese daño de acuerdo con Ley.

12.4. - Reclamaciones formuladas en concepto de responsabilidad patrimonial derivadas de fallecimiento en acto de servicio. *Dies a quo* del plazo de un año para reclamar: fecha en la que se produce el fallecimiento.

La **STS, 5ª, 15-12-2021, RC 1697/2020 (ECLI:ES:TS:2021:4936)**, razona que en las reclamaciones formuladas en concepto de responsabilidad patrimonial derivadas de fallecimiento en acto de servicio, el *dies a quo* del plazo de un año para reclamar se ha de situar en la fecha en la que se produce el fallecimiento y no en la de la resolución administrativa reconociendo que el fallecimiento se produjo en acto de servicio, sin perjuicio de que esta última reclamación de acto de servicio pueda interrumpir aquel plazo anual de prescripción siempre que se haya ejercitado dentro del mismo.»

12.5. - Responsabilidad patrimonial: acción para exigir la derivada de la declaración de nulidad de una licencia que conlleva la demolición de lo ilegalmente construido. Determinación del momento inicial del plazo de prescripción.

La **STS, 5ª, 22-9-2021, RC 1913/2020 (ECLI:ES:TS:2021:3534)**, sienta la siguiente doctrina: para la fijación del momento inicial del plazo de prescripción para exigir la responsabilidad patrimonial derivada de la declaración de nulidad de una licencia que conlleva la demolición de lo ilegalmente construido deberá atenderse, en cada caso, a las circunstancias concurrentes en el concreto supuesto contemplado, de manera que si el interesado estuviera personado en el procedimiento, habrá que estar a la fecha en que le fuera notificada la sentencia firme anulatoria que le afectaba y, en caso de que no estuviera personado en aquél, a la fecha en que conoció o razonablemente pudo conocer el contenido de dicha sentencia.

13. - SANIDAD

13.1. Los centros en los que se aplican tratamientos de terapia natural tienen la consideración de centros sanitarios a los efectos de la preceptiva autorización para su entrada en funcionamiento.

La **STS 4ª, 3-11-2021, RC 2783/2020 (ECLI:ES:TS:2021:3993)**, explica que los centros en que se prestan las llamadas terapias naturales o alternativas se caracterizan como centros sanitarios a efectos de su autorización administrativa, aunque presten servicios que no respondan a los propios de la ortodoxia médica, sino a la denominada medicina alternativa o no convencional, dado que tienen una indudable finalidad terapéutica, pues aplican remedios para el tratamiento de enfermedades o de dolencias.

Considera el Tribunal Supremo que la relación de ese tipo de actividades terapéuticas sobre las personas tiene una directa relación con la salud, de

manera que a tenor del marco jurídico de aplicación, y su interpretación conforme con la naturaleza de las técnicas empleadas sobre las personas con la finalidad de curar o de proporcionar alivio, resulta precisa la correspondiente autorización administrativa. Mediante este medio de intervención se garantizan las mínimas condiciones de higiene, seguridad y calidad en la prestación de los servicios que se llevan a cabo en dicho centro, pues su actividad, por mucho que se aluda a su naturaleza parasanitaria, no puede desvincularse del derecho a la salud.

13.2. - Inclusión de los Médicos Internos Residentes en los servicios mínimos de la huelga afectante al personal sanitario.

La **STS, 4ª, 17-12-2021, RC 2208/2020 (ECLI:ES:TS:2022:218)**, concluye que los médicos internos residentes pueden ser incluidos en los servicios mínimos que deban establecerse en las huelgas de personal sanitario que se convoquen en el centro hospitalario al que estén vinculados contractualmente.

14.- SUBVENCIONES Y AYUDAS PÚBLICAS. ACCIÓN DE FOMENTO

14.1.- Denegación por la Administración de solicitud de derechos de pago único, ayuda o subvención: anulación posterior de dicho acto reconociéndose su procedencia, lo que ocasiona el pago de los mismos fuera de los plazos establecidos al efecto. Devengo de intereses compensatorios, y procedimiento adecuado para su reclamación.

La **STS, 3ª, 15-6-2022, RC 2146/2021 (ECLI:ES:TS:2022:2429)**, clarifica que en el caso de que la Administración deniegue la solicitud de derechos de pago único (ayuda o subvención), si la reclamación de intereses compensatorios por retraso en el reconocimiento del derecho no se formula en el mismo proceso en el que se impugna la resolución denegatoria de la subvención -que es la sede procesal natural de tal pretensión en tanto que estrechamente vinculada con la principal de reconocimiento del derecho- no cabe excluir una ulterior reclamación autónoma de aquellos intereses compensatorios; si bien, a falta de una previsión normativa expresa sobre el abono de tales intereses, la reclamación de intereses compensatorios habrá de hacerse en un ulterior procedimiento donde se dilucide la eventual responsabilidad patrimonial de la Administración.

14.2. - Inadmisión de recurso contencioso administrativo interpuesto contra la resolución por la que se acuerda la aprobación de la liquidación de la subvención y el inicio del procedimiento administrativo de reintegro.

La **STS, 3ª, 15-2-2022, RC 1690/2020 (ECLI:ES:TS:2022:774)**, llega a la conclusión de que el artículo 25 de la Ley Jurisdiccional 29/98, en relación con los artículos 30 y 32 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, debe interpretarse en el sentido de que procede declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la resolución administrativa por la que la Administración Pública concedente de la subvención lleva a cabo las labores de comprobación y verificación, que culminan en la liquidación final de la subvención y el inicio del procedimiento de

reintegro, pues no puede caracterizarse de acto administrativo recurrible, en cuanto no es susceptible de ser impugnada de forma autónoma ante los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa, en la medida que no constituye un acto administrativo definitivo que agote la vía administrativa, ni un acto de trámite cualificado, en cuanto no decide las cuestiones de fondo planteadas ni impide la continuación del procedimiento, ni produce indefensión.

15.- TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

15.1.- Derivación de responsabilidad con carácter solidario por deudas contraídas con la Seguridad Social. Adquisición de una unidad productiva de una empresa en concurso. Artículo 149 de la ley 22/2003, de 9 de julio, concursal (en la redacción introducida por el real decreto-ley 11/2014, de 15 de septiembre, de medidas urgentes en materia concursal)

Aprueba la **STS, 3ª, 17-5-2022, RC 4198/2019 (ECLI:ES:TS:2022:2064)**, que el artículo 149.2 de la 22/2003, de 9 de julio, Concursal, en la redacción introducida por el Real Decreto-ley 11/2014, de 5 de septiembre, de medidas urgentes en materia concursal, en relación con lo dispuesto en los artículos 18.3, 142.1 y 168.2 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobada por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, debe interpretarse en el sentido de que en los supuestos de enajenación de unidades productivas en el seno de un procedimiento concursal en que se constata que la unidad económica transmitida mantiene su identidad, entendiéndose como un conjunto de medios organizados a fin de llevar a cabo la actividad económica existente, el adquirente está obligado a responder de las deudas contraídas con la Seguridad Social con anterioridad respecto de las cuotas debidas del conjunto de trabajadores que prestan sus servicios en la unidad económica, y no solo de aquellos trabajadores que forman parte de la unidad productiva, en cuanto cabe considerar que concurren los presupuestos de derivación de responsabilidad solidaria por sucesión de empresas.

16.- URBANISMO Y VIVIENDA, Y MEDIO AMBIENTE

16.1. - Plan de acción territorial e infraestructuras del litoral de Valencia. Doctrina jurisprudencial sobre: 1) exigibilidad del estudio económico financiero; 2) equivalencia entre informes "neutros" de impacto de género, familia e infancia y adolescencia con inexistencia de esos informes; 3) alcance del estudio de alternativas que debe contener una evaluación ambiental estratégica.

En el recurso de casación resuelto por **STS, 5ª, 27-4-2022, RC 4034/2021 (ECLI:ES:TS:2022:1754)**, la Sección de admisión planteó las siguientes cuestiones dotadas de interés casacional objetivo: A) Si la exigibilidad de estudio económico financiero establecida por la jurisprudencia en todo tipo de instrumentos de ordenación urbanística es trasladable a instrumentos de ordenación territorial como el concernido (donde se protege el suelo, pero no se transforma); B) Si los informes de impacto de género, familia e infancia y

adolescencia “neutros” (en los que se indica la no afectación a tales cuestiones) equivalen a su inexistencia; y C) Qué alcance puede exigirse al estudio de alternativas que debe contener una evaluación ambiental estratégica.

La respuesta de la Sala, respecto de la primera cuestión, es que dado que en este caso -como bien indica el auto de admisión- no estamos ante un instrumento de transformación directa e inmediata, sino ante un instrumento de ordenación de carácter estratégico, cuyas determinaciones habrán de desarrollarse después por medio de las distintas figuras de planeamiento previstas en la correspondiente normativa de aplicación, no cabría exigir en el supuesto enjuiciado el referido informe de sostenibilidad económica. En cuanto a la exigibilidad del estudio económico-financiero, reconoce esta sentencia que la jurisprudencia ha declarado la exigibilidad del estudio económico financiero en toda clase de instrumentos de ordenación urbanística; pero esa doctrina no es extensible al presente caso, precisamente porque no estamos ante un instrumento de ordenación urbanística, categoría a la que se refiere dicha sentencia, sino ante un instrumento de ordenación territorial, conceptualmente diferenciable de aquél. Empero, ello no significa que pueda prescindirse absolutamente de toda previsión referida al coste económico que pudiera comportar la aprobación de un instrumento de ordenación territorial, pues, en definitiva, en último término la naturaleza reglamentaria de éste exigiría tal previsión. Por tanto, con independencia de la denominación formal que se asigne a esa previsión del impacto económico de la norma reglamentaria (sea memoria económica o, en su caso, estudio económico-financiero, o cualquier otro), lo verdaderamente relevante es que se incorporen a su contenido los datos y elementos suficientes en relación con las determinaciones de dicha norma para poder efectuar, razonablemente, una estimación aproximada del impacto económico que, en su caso, podría tener la aprobación de la citada norma reglamentaria.

En cuanto a la segunda cuestión, concluye la Sala que si en el caso enjuiciado cabe deducir que realmente se llevó a cabo el análisis del impacto que las determinaciones del plan de ordenación territorial podrían tener sobre el género, familia, infancia y adolescencia, los informes “neutros” no serán equivalentes a inexistentes; por el contrario, cuando pueda inferirse que se ha utilizado una fórmula rituarial para afirmar la neutralidad de la norma a esos efectos, pero que no ha existido realmente un análisis sobre el particular, esos informes deben reputarse inexistentes.

Finalmente, por lo que respecta a la tercera cuestión, aprecia el Tribunal Supremo que el estudio de alternativas que debe contener una evaluación ambiental estratégica de un plan de ordenación territorial, debe incluir, además de la referencia al alcance y contenido del plan propuesto, aquellas alternativas razonables, técnica y ambientalmente viables, que tengan en cuenta los objetivos y el ámbito territorial de aplicación del plan o programa, con el fin de prevenir o corregir los efectos adversos sobre el medio ambiente de la aplicación del plan o programa.

16.2.- Planeamiento. Procedimiento. informe sobre existencia y disponibilidad de agua. Determinación de si el informe emitido por la Administración hidrológica competente con ocasión del otorgamiento de

la concesión para ocupación del cauce -que expresa las condiciones y medidas de obligado cumplimiento para la ejecución del proyecto por parte del concesionario- cumple la exigencia del art. 15 del R.D. Legislativo 2/2008

La **STS, 5ª, 16-6-2022, RC 1899/2021 (ECLI:ES:TS:2022:2557)**, dice que cuando un instrumento de ordenación urbana tenga por finalidad, conforme a la normativa autonómica, la ordenación del suelo a los efectos de ejecutar un proyecto que requiere una previa concesión administrativa de la Administración, sin aumentar las dotaciones ya previstas en el objeto de la concesión, y consta acreditado que la concesión tiene garantizada la existencia y disponibilidad de los recursos hídricos, el posterior instrumento de ordenación no requiere la emisión de un nuevo informe sobre dichos recursos, en la medida que no comporta aumento respecto de los ya contemplados con ocasión del otorgamiento de la concesión.

16.3. -Modificación del PGOU que no afecta a los elementos estructurales sino solo al desarrollo temporal del Plan. Exigencia de la Evaluación Ambiental. Requisitos para dicha evaluación en los Planes de Urbanismo. Posibilidad de exclusión incluso de la simplificada si no se afectan las determinaciones estructurales.

Explica la **STS, 5ª, 16-3-2022, RC 95/2021 (ECLI:ES:TS:2022:989)**, que deben someterse a evaluación ambiental, bien ordinaria o simplificada, según los casos, aquellos instrumentos de planificación que comporten una ordenación estructural que afecten significativamente al medio ambiente y hayan de servir para la ejecución de proyectos con esa misma trascendencia; así como las modificaciones de dichos instrumentos, siempre que éstas tengan esas mismas exigencias.

16.4. - Estudios de Detalle y Evaluación Ambiental.

Aprueba la **STS, 5ª, 10-2-2022, RC 253/2021 (ECLI:ES:TS:2022:618)**, que los Estudios de Detalle, en la medida que no pueden constituir en ningún caso «el marco para la futura autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación ambiental», ni el marco tampoco para la futura aprobación de otros proyectos, cuando se pueda determinar “a priori” –dado su objeto, extensión y espacios afectados- que no son susceptibles de tener un impacto significativo en el medio ambiente, no precisan de Evaluación Ambiental, pudiendo, también, ser excepcionados expresamente por la normativa de desarrollo de las Comunidades Autónomas.

16.5. - Zonas de interés para la Defensa nacional. Sanción de multa con la accesoria de demolición de lo construido sin autorización en una zona de interés para la defensa nacional definida como zona de acceso a la propiedad restringida para extranjeros. Tipificación de las sanciones con

arreglo a una horquilla máxima en función de la competencia del órgano sancionador: ilegalidad.

La **STS, 5ª, 17-2-2022, RC 2314/2021 (ECLI:ES:TS:2022:588)**, aprecia que las prescripciones de la Ley 8/75, de Zonas e instalaciones de interés para la Defensa Nacional, al establecer un catálogo de sanciones (económicas), cuyos límites cuantitativos vienen determinados por el órgano administrativo que sanciona, vulnera el art. 25.1 CE en la medida que no se establece la correspondencia necesaria con las conductas tipificadas como infracción, dejando a la discrecionalidad judicial o administrativa esa correspondencia que ha de estar predeterminada por la Ley.

16.6. - Ejecución de sentencia que ordena la demolición de lo ilegalmente construido. Imposibilidad material de ejecución por verse seriamente afectados intereses de carácter socioeconómico o de otra índole: improcedencia. Valdecañas (Extremadura)

La **STS, 5ª, 9-2-2022, RC7128/2020 (ECLI:ES:TS:2022:481)**, se pronuncia sobre la ejecución de la sentencia firme que había ordenado la demolición de edificaciones construidas en la llamada “Marina de Valdecañas” (Extremadura). Tras un detenido estudio de la problemática de la ejecución de las sentencias urbanísticas, puesta en relación con la jurisprudencia relativa a la llamada imposibilidad material de ejecución, la Sala concluye que, en este caso, no cabe apreciar imposibilidad material de ejecución de las correspondientes sentencias, respecto de todo lo que ya ha sido construido, por la afectación de la demolición sobre intereses de carácter socioeconómico o de otra índole. Señala, así, el Tribunal Supremo que *“En consecuencia procede concluir que, en este caso, no se aprecia la concurrencia de causas que justifiquen la imposibilidad material de ejecución de las sentencias en sus propios términos en cuanto a la demolición de lo construido y en funcionamiento, imposibilidad material que ha de examinarse atendiendo a las circunstancias del caso concreto y los derechos e intereses comprometidos en la ejecución, y que no puede identificarse con el hecho de que la ejecución presente dificultades o la conveniencia de atender otros intereses que no pueden imponerse a los que resultan tutelados por los pronunciamientos judiciales que se trata de llevar a efecto, en garantía de la seguridad jurídica que se vería seriamente afectada por la falta de realización del derecho reconocido judicialmente, ejecución que como señala el Tribunal Constitucional en las sentencias antes citadas, constituye un derecho fundamental y ha de consistir precisamente en lo establecido y previsto en el fallo.”* (FJ 4º, *in fine*)

II.- TRIBUTARIO

1.- PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

1.1. En los casos en los que, de conformidad con la normativa tributaria, la vía económico-administrativa resulte procedente, será necesario agotarla aun cuando la decisión sobre el fondo del asunto pueda depender, exclusivamente, de la interpretación del Derecho de la Unión Europea.

La **STS, 2ª, 16-11-2021, RC 2871/2020 (ECLI:ES:TS:2021:4371)**, declara la siguiente doctrina: en los casos en los que, de conformidad con la normativa tributaria, la vía económico-administrativa resulte procedente, será necesario agotarla aun cuando la decisión sobre el fondo del asunto pueda depender, exclusivamente, de la interpretación del Derecho de la Unión Europea, al corresponder a los tribunales económico-administrativos, garantizar su correcta aplicación en los términos que se derivan de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia.

1.2. - Existencia, alcance y extensión del procedimiento de derivación de responsabilidad subsidiaria. Declaración de fallido del deudor principal. Consecuencias.

La **STS, 2ª, 7-2-2022, RC 8207/2019 (ECLI:ES:TS:2022:492)**, examina diversas cuestiones que giran en torno a la declaración de fallido del deudor principal y la responsabilidad subsidiaria. Declara esta sentencia lo siguiente:

1º) La condición de fallido del deudor principal, declarada por una determinada Administración Pública, habilita a otra Administración Pública distinta para derivar la responsabilidad tributaria contra los responsables subsidiarios sin necesidad de proceder a una nueva declaración de fallido contra el mismo obligado tributario.

2º) En ese supuesto, acaecidos los presupuestos fácticos y jurídicos determinantes de la responsabilidad, en virtud de la doctrina de la *actio nata*, la declaración de fallido del deudor principal comporta el *dies a quo* del plazo de prescripción para exigir el pago al responsable subsidiario, por ser a partir de ese momento cuando puede derivarse contra él la responsabilidad tributaria.

3º) Efectuada la declaración de fallido del obligado tributario, las actuaciones recaudatorias posteriores contra ese obligado fallido, llevadas a cabo por la misma Administración pública que procedió a dicha declaración o por otra diferente, resultan innecesarias en tanto no se haya acreditado la revisión de la declaración de fallido y la rehabilitación de los créditos incobrables.

4º) En consecuencia, tales actuaciones recaudatorias posteriores contra ese obligado fallido (en el caso, unas providencias de apremio) carecen de virtualidad para interrumpir el plazo de prescripción para exigir el pago al responsable subsidiario.

1.3.- Responsabilidad en cadena. Impugnación de la declaración de fallido por parte del responsable solidario previsto en el artículo 42 a) LGT.

La **STS, 2ª, 25-1-2022, RC 8315/2019 (ECLI:ES:TS:2022:266)**, señala que en supuestos de responsabilidad tributaria “en cadena”, la derivación de la responsabilidad subsidiaria constituye un “presupuesto de hecho habilitante” de la subsiguiente derivación de responsabilidad solidaria a los efectos de que el declarado responsable por alguna de las circunstancias previstas en apartado 2 del artículo 42 LGT pueda impugnar el acto de derivación de su responsabilidad con fundamento en la improcedencia de la previa derivación de responsabilidad subsidiaria respecto de un tercero por inexistencia de declaración de fallido del deudor principal. En cambio tal impugnación no procede cuando, aun existiendo tal declaración de fallido, y no siendo una declaración meramente formal, sino que se ha seguido el procedimiento legalmente previsto, se pretende impugnar el acto de derivación de responsabilidad por considerar que no está justificada la declaración de fallido del deudor principal dada la existencia de bienes y derechos de titularidad de dicho deudor principal no trabados o ejecutados y sí ejecutables, dado que tal declaración ya ha adquirido firmeza.

1.4. - Procedimiento de comprobación limitada (artículos 136 a 140 LGT). La Administración tributaria solo podría ampliar, motivadamente, por referencia al caso concreto, el alcance de sus actuaciones de comprobación limitada, cuando lo comunicara con carácter previo -no simultáneo, ni posterior- a la apertura del plazo de alegaciones

Declara la **STS, 2ª, 3-5-2022, RC 5101/2020 (ECLI:ES:TS:2022:1811)**, que en garantía de los derechos del contribuyente reconocidos en los artículos 34.1.ª) y 137 LGT, y al margen de toda otra consideración, la Administración tributaria solo podría ampliar el alcance de sus actuaciones de comprobación limitada, con motivación singularizada al caso, en el caso de que lo comunicara con carácter previo -no simultáneo, ni posterior- a la apertura del plazo de alegaciones, siendo nulo, por lo tanto, el acto final del procedimiento de gestión de tal clase en que se haya acordado esa ampliación en momento simultáneo, o posterior, a la comunicación al comprobado de la concesión del plazo para puesta de manifiesto y para efectuar alegaciones a la propuesta de liquidación.

1.5. - Sanción por incumplir requerimientos de información. Artículo 203.5.c) de la Ley 58/2003, General Tributaria, que castiga con multa pecuniaria proporcional de hasta el dos por ciento de la cifra de negocios del sujeto infractor en el año natural anterior a aquél en que se produjo la infracción, con un mínimo de 10.000 euros y un máximo de 400.000 euros, cuando no se haya comparecido o no se haya facilitado la actuación administrativa o la información exigida en el plazo concedido en el tercer requerimiento notificado al efecto.

La **STS, 2ª, 8-3-2022, RC 873/2019 (ECLI:ES:TS:2022:1037)**, en respuesta a los interrogantes que plantea el auto de admisión, considera procedente la siguiente jurisprudencia:

1) El artículo 203.5.c) de la LGT no suscita dudas sobre su inconstitucionalidad, interpretado en el sentido de que habilita a la Administración sancionadora y a

los Tribunales de Justicia a utilizar un margen de apreciación entre 10.000 y 400.000 euros, en que no solo se tome en consideración la cifra de negocios del sujeto incumplidor, sino también la gravedad intrínseca de la conducta y la individualización del elemento subjetivo y su intensidad, sea por dolo o culpa.

2) La ausencia de motivación específica sobre la gravedad de la conducta o la especial culpabilidad concurrente obliga a la Administración, caso de concurrencia de los demás elementos del tipo y la culpabilidad -referida a la mera conducta- a imponer la sanción en su grado mínimo.

3) La cifra de negocios del infractor -titular de los datos de transcendencia fiscal o un tercero ajeno a ellos-, no es el único elemento determinante del *quántum* de la sanción por la comisión de la infracción tipificada en el antedicho precepto sino, a lo sumo, un factor más de graduación, que ha de ser vinculado al tipo objetivo -la conducta tipificada- y al tipo subjetivo -la culpabilidad, sea por dolo o culpa y, aun dentro de ellas, la intensidad con que concurren-.

2.- IMPUESTOS SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS, Y SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES.

2.1. - Exención de las indemnizaciones por cese o despido. Requisitos.

La **STS, 2ª, 4-3-2022, RC 4921/2020 (ECLI:ES:TS:2022:986)**, señala que el artículo 1 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto 439/2007, interpretado a la luz del artículo 7.e) de la Ley 35/2006, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, no infringe el principio de reserva de ley al condicionar el disfrute de la exención a la real efectiva desvinculación del trabajador con la empresa ni al establecer la presunción de que no se da dicha desvinculación cuando en los tres años siguientes al despido o cese, el trabajador vuelva a prestar servicios a la misma empresa.

A efectos de disfrutar de la exención, la «real efectiva desvinculación del trabajador con la empresa» comporta que, tras su despido o cese, no vuelva a prestar servicios a la empresa que, directa o indirectamente, guarden relación con las responsabilidades anteriores asumidas, correspondiendo la prueba de tales circunstancias a quien fuera trabajador de la misma.

2.2. - La cesión de uso o puesta a disposición de los vehículos automóviles de los que es titular una sociedad a sus propios socios para fines particulares, Sí debe tributar como rendimiento del capital mobiliario en el IRPF de los cesionarios.

Así lo aprecia la **STS, 2ª, 27-4-2022, RC 4793/2020 (ECLI:ES:TS:2022:1702)**, que sienta la siguiente doctrina: la cesión de uso o puesta a disposición de los vehículos automóviles de los que es titular una sociedad en favor de sus socios debe tributar como rendimiento del capital mobiliario en el IRPF de los cesionarios y, en la medida que constituyan una operación vinculada, resultan aplicables para su valoración las reglas establecidas en el artículo 41 LIRPF.

2.3. - Las prestaciones por jubilación, percibidas de la OTAN, por una persona física residente en España, no se encuentran exentas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Dice la **STS, 2ª, 13-6-2022, RC 5579/2020 (ECLI:ES:TS:2022:2438)**, que en las circunstancias del caso, partiendo de la expresión «sueldos y otros emolumentos» contenida en el artículo XIX del Convenio sobre el Estatuto de la Organización del Tratado del Atlántico Norte, de los Representantes Nacionales y del Personal Internacional, hecho en Ottawa el 20 de septiembre de 1951, las prestaciones por jubilación, percibidas de la citada Organización, por una persona física residente en España, no se encuentran exentas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

2.4. - Cuando el administrador concursal, designado por el juez del concurso, sea una persona física, los rendimientos obtenidos por esa concreta actividad concursal habrán de declararse como ingresos sujetos a IRPF - y no por el Impuesto de Sociedades.

La **STS, 2ª, 7-10-2021, 2657/2020 (ECLI:ES:TS:2021:3737)**, sienta como doctrina jurisprudencial que, en las circunstancias del caso, cuando el administrador concursal, designado por el juez del concurso, sea una persona física, los rendimientos obtenidos por esa concreta actividad concursal habrán de declararse como ingresos sujetos a IRPF -con la deducción de gastos y costes que proceda- y no por el Impuesto de Sociedades por cuanto la designación judicial no recayó sobre una sociedad.

2.5. – Tributación de las cantidades que el arrendador tiene derecho a percibir tras la interposición de una demanda de desahucio por falta de pago de la renta o de cantidades asimiladas a la misma

La **STS, 2ª, 14-12-2021, RC 5253/2020 (ECLI:ES:TS:2021:4649)**, concluye que las cantidades que el arrendador tiene derecho a percibir tras la interposición de una demanda de desahucio por falta de pago de la renta o de cantidades asimiladas a la misma, -demanda a la que acumula la acción de reclamación de las cantidades que se devenguen con posterioridad a la presentación de ésta y hasta la entrega de la posesión efectiva de la finca- , tienen la calificación de rendimiento de capital inmobiliario, a imputar al período impositivo en que sean exigibles por su perceptor

3. – IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

3.1. – Régimen especial de empresas de reducida dimensión. Determinación de la cifra neta de negocios en caso de grupos de empresas

La **STS, 2ª, 21-12-2021, RC 4013/2020 (ECLI:ES:TS:2021:4892)**, declara que el artículo 108.3, en relación con los artículos 114 y 28 TRLIS y con el artículo 42 del Código de Comercio, debe ser interpretado en el sentido de que excluye de la aplicación del régimen especial de empresas de reducida dimensión a

aquellas sociedades o grupos de sociedades cuya cifra neta de negocios supere el umbral cuantitativo máximo fijado en el precepto (10 millones de euros), incluidos aquellos casos en que el control empresarial del grupo esté en manos de una persona individual o natural, directa o indirectamente, y la cifra de negocio de dicho empresario individual, unida a la del grupo que controla, rebase la mencionada cantidad.

3.2. - Amortización de fondo de comercio. Interpretación del artículo 89.3 TRLIS, en la redacción aquí aplicable.

La **STS, 2ª, 4-5-2022, RC 4756/2020 (ECLI:ES:TS:2022:18039)**, fija la siguiente doctrina:

- 1) La fecha a la que ha de estarse a efectos de cuantificación del fondo de comercio susceptible de amortizarse, en los términos del artículo 89.3 del TRLIS, remite a las normas contables mencionadas en el mismo artículo.
- 2) Esa remisión concuerda con lo establecido en el artículo 10.3 del mismo cuerpo legal, que vincula inexorablemente la determinación de la base imponible con el resultado contable, aun con los ajustes procedentes.
- 3) En un caso como el debatido -fusión por absorción de entidades ya participadas por encima del 5 por 100, en este caso la totalidad- ha de estarse a las reglas del Real Decreto 1815/1991, por el que se aprueban las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas, en el marco trazado por los artículos 42 y 46 del Código de Comercio -grupos de sociedades-.
- 4) En tal caso, ha de estarse a la fecha de adquisición de la cartera, esto es, a la denominada primera consolidación anterior a la fusión, a efectos de cómputo del fondo de comercio susceptible de amortización.

3.3. - Los obligados tributarios tienen el derecho a compensar las bases imponibles negativas con las rentas positivas de los períodos impositivos siguientes, aun cuando la autoliquidación se presente de manera extemporánea

La **STS, 2ª, 30-11-2021, RC 4464/2020 (ECLI:ES:TS:2021:4394)**, declara que en el Impuesto sobre Sociedades y en los términos establecidos por la normativa del tributo, los obligados tributarios tienen el derecho a compensar las bases imponibles negativas con las rentas positivas de los períodos impositivos siguientes, aun cuando la autoliquidación se presente de manera extemporánea, sin que la decisión de compensarlas o no, constituya una opción tributaria de las reguladas en el artículo 119.3 LGT

4.- IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO (IVA).

4.1.- Modificación de la base imponible. Créditos incobrables. Requerimiento notarial instando al deudor al pago. Interpretación del artículo 80. Cuatro, regla 4ª, de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

La **STS, 2ª, 2-6-2022, RC 3441/2020 (ECLI:ES:TS:2022:2261)**, declara, en síntesis, que el artículo 80. Cuatro, regla 4ª, de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, debe interpretarse en el sentido de que el requisito legal de que el sujeto pasivo haya instado su cobro mediante requerimiento notarial al deudor se satisface con cualquier clase de comunicación a éste por conducto notarial, cualquier que sea la modalidad del acta extendida al efecto. No se precisa, por tanto, para la observancia de tal requisito, el empleo de fórmula especial alguna que singularice unas clases de actas notariales en menoscabo de otras

4.2. - Determinación de si constituye o no el hecho imponible del IVA o, en su caso, el del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, la transmisión por un Ayuntamiento -por permuta o por cualquier otro título jurídico oneroso- de aprovechamientos urbanísticos futuros que, en virtud de las cesiones obligatorias y gratuitas que la legislación urbanística establece, habrán de derivarse en favor de esa Administración.

Según expone la **STS, 2ª, 10-11/2021, RC 2022/2020 (ECLI:ES:TS:2021:4279)**, constituye el hecho imponible del IVA la transmisión por un Ayuntamiento -por permuta o por cualquier otro título jurídico oneroso- de derechos de aprovechamientos urbanísticos que, en virtud de las cesiones obligatorias y gratuitas que la legislación urbanística establece, habrán de derivarse en favor de esa Administración, aunque estos aprovechamientos urbanísticos no se hayan materializado en bienes inmueble concretos al tiempo de la cesión.

4.3. - Negocios jurídicos celebrados entre, por un lado, una fundación del sector público que, para la realización de fines de interés general, tiene encomendada la tarea de fomentar el deporte y, por otro lado, determinadas entidades deportivas y deportistas que se comprometen a exhibir el logo de la referida fundación a cambio de una suma de dinero.

Señala la **STS, 2ª, 26-10-2021, RC 8146/2019 (ECLI:ES:TS:2021:4026)**, que los negocios jurídicos celebrados entre, por un lado, una fundación del sector público que, para la realización de fines de interés general, tiene encomendada la tarea de fomentar el deporte y, por otro lado, determinadas entidades deportivas y deportistas que se comprometen a exhibir el logo de la referida fundación a cambio de una suma de dinero, pueden constituir una *“prestación de servicios realizada a título oneroso”*, cuando la expresada fundación no haya ejercido potestades o prerrogativas públicas.

4.4. - Para la consideración de un terreno como edificable a los efectos de la exención del artículo 20.Uno.20º LIVA, se tendrá en cuenta la calificación y realidad urbanística a la fecha de la transmisión, pero cuando estas características no resuelvan el problema, deberá llevarse a cabo una apreciación global de las circunstancias, incluida la intención de las partes.

La **STS, 2ª, 29-10-2021, RC 2754/2019 (ECLI:ES:TS:2021:4104)**, considera que a los efectos de la exención del artículo 20.Uno.20º LIVA, en particular, la exigencia de que se trate de un terreno rustico o no edificable, ha de entenderse referida a la calificación y realidad urbanística a la fecha de la transmisión, pero

cuando estas características no arrojen luz sobre tal extremo, deberá llevarse a cabo una apreciación global de las circunstancias que rodean a la transmisión del terreno, incluida la de la intención de las partes, siempre que ésta pueda deducirse a partir de elementos objetivos, para determinar si dicha transmisión se refiere, o no, a un terreno edificable.

4.5. - Sanción impuesta por autoliquidación e ingreso extemporáneo de las cuotas correspondientes a los tres primeros trimestres del año, sin requerimiento previo, con ocasión de la declaración tempestiva del cuarto trimestre, pero sin identificar ni singularizar el IVA repercutido en cada uno de los tres trimestres previos. Aplicación del artículo 191.6 LGT, que sanciona esta conducta, debido a la exclusión de la posibilidad del recargo estatuido en el artículo 27.4 LGT, por incumplimiento de las condiciones que en el precepto se exigen. Adecuación a la Constitución y al Derecho de la Unión Europea

Declara la **STS, 2ª, 13-10-2021, RC 3691/2020 (ECLI:ES:TS:2021:3852)**, que ni el derecho de la Unión Europea -en particular, la normativa del IVA y los principios de neutralidad y proporcionalidad- ni los principios constitucionales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora en el ámbito tributario, quedan vulnerados por la posibilidad de la imposición de una sanción, la tipificada en el artículo 191.6 LGT, que castiga el diferimiento de la declaración de la cuota del IVA devengada y repercutida a un trimestre posterior, con inobservancia de los requisitos exigidos en el artículo 27.4 LGT, aunque el efecto de la aplicación de la norma sancionadora supone una multa por importe superior a lo que debería abonar el contribuyente por el recargo por declaración extemporánea sin requerimiento previo cuando, como es el caso, no resulta posible la aplicación de dicho recargo, por voluntad propia del sujeto pasivo, que no se ha ceñido a las exigencias legales".

5.- IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES.

5.1.- Impuesto sobre sucesiones y donaciones. Donación inter vivos de empresa familiar, a través de la entrega de títulos representativos de su capital, que viene constituida, en parte de su valor, por activos representativos de la participación en fondos propios de una entidad tercera. Interpretación del artículo 20.6 de la Ley 29/1987, del Impuesto sobre sucesiones y donaciones

La **STS, 2ª, 10-1-2022, RC 1563/2020 (ECLI:ES:TS:2022:15)**, resuelve la cuestión de interés casacional consistente en determinar si, en los casos en que el objeto de una donación venga constituido por activos representativos de la participación en fondos propios de una entidad y de la cesión de capitales a terceros, puede aplicarse la reducción prevista en el artículo 20.6 de la LISD en virtud de lo dispuesto en el artículo 6.3 del RD 1704/1999, que determina los requisitos y condiciones de las actividades empresariales y profesionales y de las participaciones de entidades para la aplicación de las exenciones correspondientes en el Impuesto sobre el Patrimonio, por poder apreciarse su afección a la actividad económica, o si, por el contrario, sobre la base del artículo

27 de la Ley 40/1998, de IRPF, aplicable *ratione temporis*, este tipo de activos no pueden tener, en ningún caso, la consideración de afectos a la actividad económica.

La jurisprudencia que se fija es la siguiente:

- 1) En los casos en que la donación *inter vivos* de una empresa familiar venga constituida, en parte de su valor, por activos representativos de la participación en fondos propios de una entidad tercera o de la cesión de capitales a terceros, puede aplicarse la reducción prevista en el artículo 20.6 de la LISD.
- 2) La procedencia de tal reducción de la base imponible establecida en el artículo 20.6 LISD viene condicionada, por la propia remisión que el precepto establece al artículo 4, Ocho de la Ley 19/1991, del Impuesto sobre el Patrimonio, a la acreditación de su afectación a la actividad económica.
- 3) El hecho de que parte del valor de lo donado, en los términos del artículo 20.6 LISD, venga constituido por la participación de la entidad objeto de la donación de empresa familiar en el capital de otras empresas o por la cesión de capitales no es un obstáculo, *per se*, para la obtención de la mencionada reducción, siempre que se acredite el requisito de la afectación o adscripción a los fines empresariales. En particular, las necesidades de capitalización, solvencia, liquidez o acceso al crédito, entre otros, no se oponen, por sí mismas, a esa idea de afectación.
- 4) El artículo 6.3 del Real Decreto 1704/1999, de 5 de noviembre, por el que se determinan los requisitos y condiciones de las actividades empresariales y profesionales y de las participaciones en entidades para la aplicación de las exenciones correspondientes en el Impuesto sobre el Patrimonio, es conforme a la ley que regula este último y a la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, sin que contradiga tampoco el artículo 27.1.c) de la Ley 40/1998, tal como ha sido interpretado más arriba, aun para el caso de que éste fuera aplicable en este asunto.

6.- IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS.

6.1. – Base imponible de las concesiones administrativas en el ITPyAJD. Acumulación de las reglas previstas en el art. 13.3 del TR.

La **STS, 2ª, 26-10-2021, RC 1871/2020 (ECLI:ES:TS:2021:3994)**, declara que la determinación de la magnitud de la base imponible del concepto de Transmisiones Patrimoniales Onerosas permite adiconar las cantidades resultantes de aplicar las letras a) y b) del artículo 13.3 del Real Decreto Legislativo 1/1993, que aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

6.2. - Impuesto sobre transmisiones patrimoniales. Constitución de concesiones administrativas sobre el dominio público radioeléctrico

Dice la **STS, 2ª, 27-1-2022, RC 1703/2021 (ECLI:ES:TS:2022:165)**, que el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados,

en su modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas, constituye un «canon» a los efectos del artículo 13 de la Directiva 2002/20/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a la autorización de redes y servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva autorización) cuando grava la constitución de una concesión sobre el dominio público radioeléctrico al estar vinculado su hecho imponible a la concesión de los derechos de uso de radiofrecuencias.

El artículo 13 de la Directiva autorización se opone al expresado impuesto cuando esos derechos de uso de radiofrecuencias se sujeten, además, a una tasa por reserva del dominio público radioeléctrico al no cumplir, en su conjunto, los requisitos establecidos en el referido artículo, en particular, el relativo al carácter proporcionado del importe percibido como contrapartida del derecho de uso de las radiofrecuencias”

6.3. - Reparcelación urbanística. Una escritura pública que documenta unas operaciones de agrupación instrumental, segregación y adjudicación, está sometida al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en su modalidad de Actos Jurídicos documentados.

Leemos en la **STS, 2ª, 27-9-2021, RC 3389/2020 (ECLI:ES:TS:2021:3577)**, que en el contexto de una reparcelación urbanística, una escritura pública que documenta unas operaciones de agrupación instrumental, segregación y adjudicación, está sometida al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en su modalidad de Actos Jurídicos documentados, con arreglo a lo establecido en los artículos 27, 28, 30 y 31.2 del texto refundido, quedando por tanto comprendida en el ámbito objetivo del hecho imponible y en la fijación de la base imponible y de la parte variable de la cuota tributaria.

El artículo 70, apartado 3, del Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, no supone un exceso reglamentario o ultra vires sobre la habilitación legal implícita en los preceptos citados, pues se limita a hacer explícito unos concretos casos de sujeción, a los fines de regular para ellos normas especiales de determinación de la base imponible, que ya estaban virtualmente comprendidos en el ámbito de realización del hecho imponible establecido en aquellos preceptos.

6.4. - La exención prevista en el artículo 45.I.B)12.b) del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, no se extiende a una escritura pública de préstamo hipotecario que se destinará a construir viviendas de protección oficial respecto de aquellos elementos inmobiliarios (locales comerciales y garajes), correspondientes al 3 por 100 de la promoción, que no ostentan la calificación de protección oficial.

Declara la **STS, 2ª, 23-3-2022, RC 3230/2020 (ECLI:ES:TS:2022:1187)**, que una escritura pública de préstamo hipotecario que se destinará a construir viviendas de protección oficial está, conforme a lo previsto en el artículo 45.I.B)12.b) del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, exenta

del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (modalidad Actos Jurídicos Documentados, documentos notariales, cuota proporcional) en proporción a las VPO calificadas en el edificio ofrecido como garantía en el que se ubican mayoritariamente viviendas de protección oficial, en relación con los elementos inmobiliarios (locales comerciales y garajes), que no ostentan la calificación de protección oficial.

7.- IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

7.1. – Sujeto pasivo respecto de los inmuebles de que es titular la Tesorería General de la Seguridad Social, pero adscritos o transferidos a una Comunidad Autónoma en virtud de los distintos Reales Decretos sobre traspaso a las Comunidades Autónomas de las funciones y servicios del Instituto Nacional de la Salud.

La **STS, 2ª, 25-4-2022, RC 5283/2020 (ECLI:ES:TS:2022:1618)**, declara que el sujeto pasivo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, en el caso de los inmuebles de que es titular la Tesorería General de la Seguridad Social, pero adscritos o transferidos a una Comunidad Autónoma en virtud de los distintos Reales Decretos sobre traspaso a las Comunidades Autónomas de las funciones y servicios del Instituto Nacional de la Salud, es la Comunidad Autónoma

7.2.- La solicitud de abono del importe satisfecho en liquidaciones del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, giradas al amparo de una norma urbanística que ha sido declarada nula, ha de realizarse a través de los instrumentos establecidos en la legislación tributaria.

La **STS, 5ª, 1-3-2022, RC 1651/2021 (ECLI:ES:TS:2022:816)**, partiendo de la base de que cuando hay una vía específica para obtener la reparación del daño no procede acudir a la vía de la responsabilidad patrimonial, dice que la solicitud de abono del importe satisfecho en liquidaciones del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, giradas al amparo de una norma urbanística que ha sido declarada nula, ha de realizarse a través de los instrumentos establecidos en la legislación tributaria. Excepcionalmente, cuando por circunstancias ajenas al reclamante, no sea viable la utilización de estos específicos mecanismos de impugnación, cabrá su reclamación por vía de la responsabilidad patrimonial de la Administración, siempre, claro está, que se cumplan todos los requisitos legalmente establecidos.

8.- TASAS Y PRECIOS PÚBLICOS

8.1. - Tasa municipal de mantenimiento y extinción de incendios prestados con medios de la Comunidad de Madrid.

La **STS, 2ª, 15-9-2021, RC 3949/2019 (ECLI:ES:TS:2021:3482)**, seguida por otras con similar fundamentación, declara lo siguiente:

1º) en virtud de lo que establece el artículo 20 TRLHL, puede exigirse una tasa por el mantenimiento del servicio de prevención y extinción de incendios y salvamentos por un Ayuntamiento, en los casos en que el servicio público es prestado de forma efectiva por la Administración autonómica, cuyo hecho imponible se entiende producido con independencia de que se solicite o no una prestación directa y específica del servicio.

2º) la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por el mantenimiento del servicio de prevención y extinción de incendios y salvamentos en el Ayuntamiento concernido, cumple lo dispuesto en el artículo 16 Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, puesto que el sujeto pasivo queda suficientemente delimitado, y sí cabe considerar como contribuyentes a los titulares de inmuebles que resulten beneficiados o afectados por el mantenimiento del servicio de prevención y extinción de incendios y salvamentos; y como sustituto del contribuyente, a las entidades o sociedades aseguradoras del riesgo en el municipio, en tanto en cuanto se ponen en lugar de los titulares de inmuebles asegurados.

3º) sí resulta respetuoso con los principios de capacidad económica, igualdad y equivalencia en las tasas, así como con lo establecido en el artículo 24 TRLHL, un método de cuantificación en el que el coste del servicio público viene representado por el importe satisfecho por el Ayuntamiento a la Comunidad Autónoma prestadora del servicio, y en el que se regula una cuota tributaria, correspondiente al contribuyente, cuantificada en función del valor catastral del inmueble; y una liquidación a cuenta del sustituto del contribuyente (entidades o sociedades aseguradoras), equivalente al 7,5 por ciento de las primas recaudadas por los ramos que cubren los incendios en el ejercicio inmediato anterior al del devengo.

9.- TRIBUTOS DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS.

9.1. - El impuesto sobre viviendas vacías de Cataluña creado por Ley 14/2015, de 21 de julio, no vulnera los principios constitucionales.

La **STS, 2ª, 3-6-2022, RC 3706/2020 (ECLI:ES:TS:2022:2131)**, señala que no se vulneran los principios constitucionales de igualdad, capacidad económica e interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (art. 14, 31.1 y 9.3 CE) en la regulación del Impuesto sobre las viviendas vacías de Cataluña, creado por la Ley 14/2015, de 21 de julio, del impuesto sobre las viviendas vacías, y de modificación de normas tributarias y de la Ley 3/2012, desarrollada por el Decreto 183/2016, de 16 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del impuesto sobre las viviendas vacías.

III.- CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

I. Derecho al reexamen de las sentencias sobre confirmación de resoluciones sancionadoras. Controversia sobre la doble instancia en la jurisdicción contencioso-administrativa en relación con la litigiosidad referida a tales resoluciones. Sentencia del TEDH en el llamado asunto Saquetti. Sistema de recursos. El recurso de casación cumple la exigencia del reexamen.

La **STS, Pleno, 25-11-2021, RC 8158/2020 (ECLI:ES:TS:2021:4551)**, dice que la exigencia de revisión por un Tribunal superior de la sentencia confirmatoria de una resolución administrativa por la que se impone una sanción de naturaleza penal, a que se refiere el artículo 2 del Protocolo nº 7 del CEDH, en la interpretación dada por la sentencia del TEDH, de 30 de junio de 2020, en el asunto Saquetti c. España, puede hacerse efectiva mediante la interposición de recurso de casación, para cuya admisión habrá de valorarse si en el escrito de preparación se justifica la naturaleza penal de la infracción que ha sido objeto de sanción en los términos establecidos por el TEDH y el fundamento de las infracciones imputadas a la sentencia recurrida al confirmar la resolución administrativa sancionadora.

II. Computo del plazo de interposición (art. 46 LJCA) en los casos en que la resolución administrativa se ha notificado al interesado en el mes de agosto. Determinación del *dies ad quem*

Argumenta la **STS, 3ª, 10-5-2022, RC 1874/2021 (ECLI:ES:TS:2022:1931)**, que el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en relación con lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución y con el artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, debe interpretarse en el sentido de que cuando el acto expreso que ponga fin a la vía administrativa que se recurre fuere notificado en el mes de agosto, el computo del plazo de dos meses, previsto en dicha disposición legal para interponer el recurso contencioso-administrativo, se inicia el 1 de septiembre, debiendo considerarse que dicho plazo vence el 1 de noviembre, que, por ser inhábil, se entiende prorrogado al día siguiente, que son los términos dentro de los que puede ejercerse el derecho a recurrir ante los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa.

III. - Actuación en vía de hecho (artículo 30 LJCA). Posibilidad de requerimientos sucesivos de cese en la ocupación mientras persista la vía de hecho. Reapertura del plazo para interponer recurso contencioso-administrativo.

La **STS, 5ª, 1-10-2021, RC 2374/2020 (ECLI:ES:TS:2021:3717)**, declara que ante una actuación de la Administración aparentemente realizada en vía de hecho, consistente en la ocupación ilegal de una propiedad privada, el interesado podrá reiterar sus requerimientos de cese en dicha ocupación mientras ésta persista, con la consecuencia de que, con cada requerimiento inatendido por la Administración, se abrirá una nueva posibilidad de interponer el correspondiente

recurso contencioso administrativo, comenzando a computarse de nuevo el plazo para ello.

IV. Posibilidad -o no- de inadmisión un recurso contencioso administrativo por cosa juzgada cuando no está formalizada la demanda

La **STS, 3ª, 22-3-2022, RC 1588/2020 (ECLI:ES:TS:2022:1147)**, dando respuesta a las cuestiones planteadas en el Auto de admisión del recurso de casación, y por lo que respecta a si es posible inadmitir un recurso contencioso administrativo por cosa juzgada cuando no está formalizada la demanda, declara que la excepción de cosa juzgada en su vertiente negativa, esto es aquella que impide la posibilidad de tramitar un nuevo procedimiento, tan solo puede apreciarse cuando se conocen no solo los sujetos y objeto del recurso sino también la pretensión que se ejercita, lo que exige la previa formulación de la demanda.

La Sala responde asimismo a la pregunta consistente en aclarar si dicha excepción también opera cuando la posición de ambas partes se intercambia, por cuanto la Administración actúa como parte demandante como consecuencia de una declaración de lesividad. A este respecto, señala la sentencia que la cosa juzgada alcanza las pretensiones de la demanda y de la reconvenición (art. 222.2 LEC), incluyendo por la remisión operada al art. 408.1 de la LEC las pretensiones referidas a la compensación de créditos. Y la función positiva de la cosa juzgada se produce con la identidad subjetiva en ambos procesos, cualesquiera que sean las posiciones que se ocupen cada uno de ellos, siempre que lo decidido en el primero constituya un antecedente lógico de lo que sea objeto del posterior.

V.- Naturaleza y valor de los informes y dictámenes de expertos al servicio de la Administración.

La **STS, 4ª, 17-2-2022, RC 5631/2019 (ECLI:ES:TS:2022:597)**, sienta una importante doctrina sobre la naturaleza y valor procesal de los informes y dictámenes de expertos al servicio de la Administración

Señala esta sentencia, ante todo, que los expertos al servicio de la Administración pueden actuar como peritos y que sus dictámenes -al igual que cualquier otro dictamen pericial- han de ser valorados de manera libre y motivada.

Dicho esto, hace la sentencia tres consideraciones adicionales:

En primer lugar, que no es lo mismo que un informe o dictamen emanado de la Administración se haga valer como medio de prueba en un litigio entre terceros o en un litigio en que esa misma Administración es parte. En este último supuesto, no tiene sentido decir que el informe o dictamen goza de imparcialidad y, por ello, merece un *plus* de credibilidad: quien es parte no es imparcial. Además, cuando esto ocurre, el dato es relevante, pues exige no eludir la proveniencia puramente administrativa del informe o dictamen, examinando hasta qué punto ello ha podido influir en las conclusiones periciales.

En segundo lugar, que no todos los expertos al servicio de la Administración se encuentran en una misma situación de dependencia con respecto al órgano

administrativo llamado a decidir. Por mucha que sea la capacitación técnica o científica de la concreta persona, no es lo mismo un funcionario inserto en la estructura jerárquica de la Administración activa que alguien que -aun habiendo sido designado para el cargo por una autoridad administrativa- trabaja en entidades u organismos dotados de cierta autonomía con respecto a la Administración activa. A este respecto hay que recordar que, entre las causas de tacha de peritos no designados judicialmente, el art. 343 de la Ley de Enjuiciamiento Civil incluye “estar o haber estado en situación de dependencia o de comunidad o contraposición de intereses con alguna de las partes o con sus abogados o procuradores”. Y el art. 344 del propio cuerpo legal dispone que la tacha debe ser tenida en cuenta al valorar la prueba pericial. Pues bien, mientras que el funcionario inserto en la estructura jerárquica de la Administración activa está manifiestamente en situación de dependencia, el lazo es menos acusado en el otro supuesto. Precisar y ponderar, en cada caso concreto, el mayor o menor grado de dependencia del experto con respecto al órgano administrativo llamado a decidir es algo que, sin duda, debe hacer el juzgador.

En tercer y último lugar, que seguramente hay supuestos en que los informes de origen funcional, aun habiendo sido elaborados por auténticos técnicos, no pueden ser considerados como prueba pericial. Ello ocurre destacadamente cuando las partes no tienen ocasión de pedir explicaciones o aclaraciones (arts. 346 y 347 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y art. 60 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa). Dichos informes no tendrán más valor que el que tengan como documentos administrativos, y como tales habrán de ser valorados.

VI. - Presentación de la demanda del procedimiento abreviado el mismo día que la declaración de caducidad.

Dice la **STS, 4ª, 25-10-2021, RC 1186/2029 (ECLI:ES:TS:2021:3935)**, que en el procedimiento abreviado, una vez expirado el plazo de subsanación de 10 días concedido por el Juzgado para presentar la demanda sin haberlo hecho, cuando hubiere sido iniciado el procedimiento por un escrito presentado en plazo y el órgano judicial hubiere dictado una resolución declarando la caducidad del plazo para formalizar la demanda, deberá admitir el escrito que la formule si se presenta dentro del día en que se notifica aquella resolución.

VII. - Tesorería General de la Seguridad Social. Eliminación de oficio de alta en el régimen especial de trabajadores autónomos. Artículo 81 de la ley 29/1998: recurso de apelación. Determinación de la cuantía para su admisión.

La **STS, 3ª, 20-1-2022, RC 2280/2020 (ECLI:ES:TS:2022:218)**, declara que los procedimientos seguidos ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, en los que se impugnan resoluciones de la Tesorería General de la Seguridad Social, que resuelven eliminar de oficio el alta en el Régimen especial de la Seguridad Social de trabajadores por cuenta propia o autónomos son de cuantía indeterminada a los efectos de la aplicación del artículo 42.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en la redacción introducida por la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, y, por tanto, las sentencias dictadas por los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo

enjuiciando dichas resoluciones son susceptibles de recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en el artículo 81.1 del citado texto legal.

VIII. – Recurso de apelación. Inadmisión por insuficiente cuantía. Sanción de suspensión del ejercicio de la abogacía por seis meses.

La **STS, 3ª, 11-1-2022, RC 3608/2020 (ECLI:ES:TS:2022:69)**, explica que la sanción a un Abogado que implica la suspensión del ejercicio de su profesión por un periodo de seis meses no tiene tan solo una dimensión económica, pues al margen de la dificultad de establecer los honorarios dejados de percibir, durante su forzosa inactividad, se producen perjuicios de imposible evaluación económica al tener que desviar la defensa de sus clientes y la llevanza de sus pleitos a otros profesionales junto con la imposibilidad de asumir nuevos encargos, con la consiguiente pérdida de clientela. Consecuencias que no son susceptibles de ser evaluadas y que, en muchas ocasiones, no se exteriorizan de forma inmediata.

Por consiguiente, en respuesta a la cuestión de interés casacional planteada, consistente en determinar si en las sanciones de suspensión del ejercicio de la abogacía deben considerarse de cuantía indeterminada, por trascender la sanción a la mera dimensión pecuniaria, considera el Tribunal Supremo que dicha suspensión forzosa junto a un aspecto cuantificable plantea otro no susceptible de ser evaluado económicamente, por lo que la pretensión de anulación de dicha sanción de suspensión debe considerarse de cuantía indeterminada a los efectos de poder ser recurrida en apelación.

IX. – La facultad de rehabilitación de plazos procesales del art. 128 LJCA no es aplicable al escrito de interposición del recurso de casación.

El **ATS, 3ª, 23-2-2022, RC 6144/2020 (ECLI:ES:TS:2022:3191)**, aplica de forma expresa un Acuerdo del Pleno no jurisdiccional de esta Sala, celebrado el 3 de noviembre de 2021, sobre *"la aplicación de la rehabilitación del plazo, del artículo 128.1 LJCA, en los escritos de preparación e interposición de los recursos de casación"*. En dicho Acuerdo, que supera criterios discrepantes sobre el tema, se ha tomado la siguiente decisión:

«La facultad de rehabilitación del plazo de interposición del recurso de casación (artículo 92.1 LJCA), al igual que ocurre con el plazo de presentación del escrito de preparación (artículo 89.1 LJCA), resulta inviable, desde el momento en que ambos escritos están expresamente excluidos de la aplicación del artículo 128.1 LJCA, que dice, literalmente: *«Los plazos son improrrogables, y una vez transcurridos el secretario judicial correspondiente tendrá por caducado el derecho y por perdido el trámite que hubiere dejado de utilizarse. No obstante, se admitirá el escrito que proceda, y producirá sus efectos legales, si se presentare dentro del día en que se notifique la resolución, salvo cuando se trate de plazos para preparar o interponer recursos»*.

Consecuentemente el Pleno de la Sala Tercera acuerda que no siendo de aplicación al escrito de interposición el mecanismo de rehabilitación de plazos procesales del artículo 128.1 LJCA, el escrito de interposición del recurso de

casación regulado en el artículo 92.1 de nuestra Ley procesal no puede acogerse a la posibilidad de presentarlo dentro del día en que se notifique la resolución que declare la caducidad del trámite.»

X. - La causa o motivo de revisión del art. 83.6 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, debe considerarse derogada tras la reforma, por la Ley Orgánica 7/2015, de la regulación del recurso de casación establecida en la Ley Jurisdiccional 29/1998.

La **STS, 1ª, 7-6-2022, Rec. 29/2021 (ECLI:ES:TS:2022:2230)**, razona que el motivo de revisión del art. 83.6 LFTC al que la parte se aferra, se ha incorporado a la vigente regulación del recurso de casación de la Ley 29/1998, dada por la L.O. 7/2015, que es aplicable al recurso de casación contra resoluciones del Tribunal de Cuentas.

En efecto:

- El artículo 86.3 LFTC abrió la puerta a la posibilidad de impetrar la revisión de una sentencia firme del Tribunal de Cuentas a través de la justificación de que la sentencia que se impugnase fuera contradictoria con otras sentencias del propio Tribunal de Cuentas o con sentencias del Tribunal Supremo en materia de responsabilidad contable, «respecto a los mismos litigantes u otros diferentes en idéntica situación, donde, en mérito a hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales, se llegue a pronunciamientos distintos»;

- Mientras que el vigente artículo 88.2 a) LJCA, introducido por la reforma de 2015, permite fundar la casación desde la misma perspectiva, incluso de forma más amplia y ventajosa para el interés de la parte recurrente, pues no exige las rigurosas identidades que prescribe el art. 86.3 LFTC, sino que permite sostener el interés casacional, de forma más abierta y flexible, mediante la justificación de que la sentencia impugnada fundamenta el fallo en una interpretación de las normas en liza contradictoria con la que otros órganos jurisdiccionales hayan establecido.

Esto es, la causa de revisión que se plasmó por el legislador de 1988 en el art. 83.6 LFTC, como causa de revisión, ahora se ha recogido, incluso con mayor amplitud y facilidad de invocación, como supuesto de interés casacional en el art. 88.2 a) de la Ley 29/1998.

Desde esta perspectiva, cuando las partes en un proceso seguido ante la Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas consideran que la sentencia que le ha puesto término ha incurrido en contradicción con otras resoluciones judiciales, tienen en su mano la posibilidad de recurrir esa sentencia en casación, y asimismo tienen la posibilidad de basar la admisibilidad de su recurso de casación precisamente en la contradicción en que ha incurrido la sentencia por comparación y contraste con esas otras resoluciones judiciales.

En esta tesitura, carece por completo de lógica jurídica considerar que una misma vía impugnatoria puede plantearse en casación, y luego, en caso de rechazarse la casación por el Tribunal Supremo, reproducirse en similares términos ante este mismo Tribunal Supremo a través de la demanda de revisión ex art. 83.6 LFTC, con sedicente amparo en una causa de revisión como esta,

de la que se afirmó que revestía de «perfiles casacionales» y que últimamente se ha incorporado a la regulación de la casación.

Más bien al contrario, debe entenderse que la nueva caracterización jurídica y ordenación positiva del recurso de casación contencioso-administrativo regulado en la LJCA 29/1998, aplicable al recurso de casación promovido contra resoluciones del Tribunal de Cuentas, determina que el motivo de revisión del artículo 83.6 LFTC ha quedado implícitamente derogado a través de su recepción y asentamiento en la regulación casacional.

-0-0-0-0-0-